

301809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL "SAN RAFAEL"

ESCUELA DE DERECHO

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNAM

12
2ej.

"ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DE MANEJAR VEHICULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y SU NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 171 FRACCION II DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL"

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

RUBEN GUARDADO QUIÑONES

ASESOR: LIC. JESUS MORA LARDIZABAL

MEXICO, D. F.

NOVIEMBRE DE 1998

259/46

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE (+) CONCHITA
Y A MI PADRE (+) JOSE PASCUAL

A DOS SERES UNIDOS POR AMOR
QUE ME DIERON PARTE DE SU SER
PARA QUE ME SUPERARA
EN LA VIDA Y EN LA SOCIEDAD
CON BUENOS PRINCIPIOS.

A MI ESPOSA HORTENSIA Y A MIS HIJOS:
RUBEN, LIZBETH JAZMIN Y VANESSA.

POR DARME TODO SU APOYO Y TIEMPO
PARA LOGRAR SER PROFESIONISTA.

A MIS HERMANOS:

MARIA NICOLASA, FRANCISCO, MARIA GUADALUPE,
MARIA DEL ROSARIO, VIOLETA Y JOSE LARRI.

POR LA CONFIANZA QUE SIEMPRE ME BRINDARON.

A MIS CUÑADOS:

IGNACIO NUÑEZ, MA. ALICIA PARRA, SOSTENES VERGARA,
RAMON VALADEZ, SILVIA LANGARICA Y PRIMITIVO LANGARICA

POR EL RESPETO Y CARIÑO.

A MIS PRIMOS:

JAIME ARREOLA MARTINEZ E IMELDA ARREOLA MARTINEZ

A MIS SOBRINOS:

EN ESPECIAL AL ING. ULISES GUARDADO PARRA, POR HABER LOGRADO
SER PROFESIONISTA Y ENSEÑARLES EL CAMINO DEL CONOCIMIENTO
A: PACO, YALY, ERIKA, NACHITO, CESAR, MARIBEL, NANCY, CAROLINA,
FABIOLA, JONATHAN, ALEJANDRO, CRISTIAN, MAYBETH, CARLITOS,
LAURA JULIETH, SOSTENES Y FERNANDO.

A LA UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO
POR DARME LA OPORTUNIDAD
DE CURSAR LA CARRERA DE LICENCIADO EN DERECHO,
EN TAN EFICIENTE PLANTEL.

A TODOS MIS MAESTROS
POR DARME CADA GRANITO DE LUZ Y CONOCIMIENTO
PARA LOGRAR SUPERARME EN LA VIDA JURIDICA

A MI ASESOR DE TESIS
POR HACERME VER MIS ERRORES
Y LOGRAR LA FINALIDAD DE LA PRESENTE TESIS.

A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO

POR EL GRAN APOYO Y EQUIPO FORMADO
POR LA LIC. ESTELA SOLEDAD RAMOS TREJO,
LIC. LETICIA BOBADILLA CASTRO,
LIC. LETICIA OLVERA MEDINA,
LIC. GUILLERMINA CRUZ GALINDO,
TERESITA YESCAS BECERRA,
TERESITA VIDAL VALVERDE,
LIC. MERCEDES JIMENEZ,
CONSUELO SANTAMARIA VICUÑA,
SANDRA LUZ YESCAS RAMIREZ,
LIC. CLAUDIA CALVILLO FLORES,
LIC. SILVIA CARMINA

AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

POR IMPULSARME A FINALIZAR
LA CARRERA DE LICENCIADO EN DERECHO.

AL CONSEJO DE LA JURICATURA

Y EN ESPECIAL AL
LIC. RODOLFO A. BECERRA MENDOZA
POR BRINDARME TODO SU APOYO INCONDICIONAL

A MIS JEFES INMEDIATOS
QUE DURANTE CATORCE AÑOS DE SERVICIO
ME DIERON TODO SU APOYO PARA LA IMPARTICION DE JUSTICIA.

LIC. RAMON ORTEGA URBINA
LIC. MARIO QUEZADA MAYA
LIC. BENITO CRUZ URBINA
LIC. ABELARDO RENE CUETO GOMEZ
LIC. ROSALIO MEDIA GONZALEZ
LIC. MARIA CRUZ GARCIA MARTINEZ
LIC. LUCIA ROJAS FLORES
LIC. GUADALUPE TEODORO PEREZ RAMIREZ
LIC. ESTELA SOLEDAD RAMOS TREJO

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS:

LIC. JOSE MIGUEL JUAREZ
DR. PEDRO ORTIZ VIQUEZ
LIC. JAIME RIVERO VELAZQUEZ
LIC. AURELIO ALBA VARGAS
LIC. JESUS JUAN FLORES
DR. SAUL CARDENAS GONZALEZ
LIC. MAURO AMADOR MIRANDA
DR. MIGUEL AGUIRRE RUIZ
LIC. JAIME CHAVEZ LOPEZ
JOSE FRANCISCO MONTALVO BRIONES
RAFAEL RIOS GARCIA
JOSE RANGEL

Y A MIS HERMANOS MASONES . . .

INDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN

CAPITULO PRIMERO

I. ANTECEDENTES HISTORICOS

1.- EN EL DISTRITO FEDERAL	3
2.- EN LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA	4
3.- EN EL MARCO INTERNACIONAL	12

CAPITULO SEGUNDO

II.- NATURALEZA JURIDICA DEL DELITO DE MANEJAR VEHICULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD

1.- ELEMENTOS DEL DELITO	18
2.- EL BIEN JURIDICO TUTELADO	31
3.- OBJETO JURIDICO Y MATERIAL DEL DELITO	33
4.- ELEMENTO INTERNO O DE LA CULPABILIDAD. ...	36
5.- EL DOLO	38
6.- LA CULPA	41

CAPITULO TERCERO

III.-SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL DELITO

1.- SUJETO ACTIVO Y PASIVO EN EL DELITO	46
2.- EL CONDUCTOR EBRIO	49
3.- EL FARMACODEPENDIENTE.	55
4.- EL SUJETO PASIVO. LA COLECTIVIDAD	60

CAPITULO CUARTO

IV.- ANALISIS DE LA CONDUCTA Y SANCION DE MANEJAR VEHICULO DE MOTOR EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES DEL DISTRITO FEDERAL

1.- CONCEPTO Y DEFINICION DE CONDUCTA. . .	64
2.- CONCEPTO Y DEFINICION DE SANCION ADMINISTRATIVA	68
3.- ANALISIS AXIOLOGICO DE LOS ARTICULOS 63 FRACCION I Y 64 FRACCION I Y II DEL REGLAMENTO DE TRANSITO EN EL DISTRI- TO FEDERAL	74
4.- ANALISIS AXIOLOGICO DEL ARTICULO 171 FRACCION II DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	77

5.- CRITERIO SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN RELACION AL DELITO DE CONDUCIR VEHICULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD	86
---	----

CONCLUSIONES	92
--------------------	----

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

En los últimos años se ha comenzado a manifestar una actitud de descontento, de inconformidad y de repudio de varios sectores de nuestra sociedad, motivada por el desarrollo frecuente de la conducta irresponsable, egoísta y falta de sentido común que despliegan aquellas personas que determinan conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad.

En nuestro país son innumerables los casos que han sido dados a conocer por la prensa, la radio o la televisión en los que un manejador ebrio ha sido el responsable de pérdidas de vidas humanas, de incapacidades totales o parciales, así como del menoscabo en el patrimonio de las personas. Casos como éstos han consternado a Poblaciones enteras, así como a la Ciudad de México, Distrito Federal, recuérdese aquel suceso ocurrido en el Centro de la Ciudad de México en el que una persona en pleno estado de embriaguez arrojó con su automóvil a decenas de puestos de vendedores ambulantes, matando a una niña e hiriendo gravemente a unas treinta personas, o el caso de un sujeto que chocó con una ambulancia muy recientemente.

A raíz de estos acontecimientos que cada vez son más frecuentes, algunas personas han calificado a los conductores ebrios como los irresponsables legales y se han dado a la tarea de dar a conocer a la opinión pública la verdadera dimensión de este problema, logrando al menos que en algunos espacios de la radio y la televisión, se aconseje no conducir ebrio, narrándose algunas historias lamentables y dolorosas, propiciadas por un manejador alcoholizado, pretendiéndose la reflexión ciudadana a través del mensaje "evite decir lo siento."

El sustentante interesado en el problema que reviste manejar en estado de ebriedad por las vías públicas de la Ciudad de México, Distrito Federal, consideró

a éste como el apropiado para realizar el presente trabajo de investigación de tesis, tomando en cuenta la incidencia de esta conducta, sus funestos resultados y su trato por demás benévolo de nuestras leyes penales.

En el Distrito Federal el conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de "drogas enervantes" es una simple infracción al Reglamento de Tránsito. El Código Penal para el Distrito Federal, sólo sanciona si, en estas condiciones se comete alguna infracción al Reglamento de Tránsito y circulación de vehículos distinta a la que implica de por sí manejar ebrio o bajo el influjo de drogas, pues bien, en torno a esta figura típica girará nuestra investigación, la que pretende ser la más completa posible, realizándose para ello no sólo un estudio jurídico-dogmático de este ilícito, sino también una investigación realista o materialista

El presente estudio tiene como una de sus finalidades principales el descubrir la verdadera axiología del delito descrito en el artículo 171 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, y determinar las razones que vienen a justificar la inclusión de esta figura típica en el Código punitivo, tomando en cuenta que con mucha frecuencia el ilícito materia de esta tesis, se hace acompañar por otras figuras típicas, nuestra investigación también hace referencia a ellas.

Hoy en día los bienes jurídicos que tutela el artículo 171 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, como son la vida, la integridad física y el patrimonio de las personas se ven afectados en virtud de que este delito con frecuencia deja a su paso los resultados dañosos que el legislador trató de prevenir, por lo que para dar mayor protección a estos bienes jurídicos debe adecuarse la conducta de manejar vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas enervantes a la problemática de esta vida moderna. Asimismo, este problema que representa el conducir ebrio o bajo el influjo de

drogas enervantes no se resuelve a través de la aplicación de medidas de índole penal se requiere de una verdadera política criminal que venga a implementar medidas de tipo preventivo

Esperando que el presente trabajo pueda resultar interesante y fundamentalmente cumpla con los fines propios de su naturaleza, el sustentante lo somete a su consideración

CAPITULO PRIMERO

I.- ANTECEDENES HISTORICOS

1.- EN EL DISTRITO FEDERAL

2.- EN LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA

3.- EN EL MARCO INTERNACIONAL

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS

Como apertura a este trabajo, empezaré por señalar cual ha sido la evolución histórica del delito que castiga ". . . al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes (estupefacientes) maneje un vehículo de motor." para ello he de referirme a tres ámbitos o campos legislativos que son necesarios de tomar en cuenta, a saber. En el Distrito Federal, en los Estados de la República y en el marco Internacional

1.- EN EL DISTRITO FEDERAL.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, promulgada el 13 de agosto de 1931 y que se encuentra en la actualidad vigente, estipula en su artículo 171 lo siguiente:

Art 171 - Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador.

I - (Derogada).

II - Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito o circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daños a las personas y a las cosas "

Debe destacarse que esta segunda fracción fue adicionada por decreto del 29 de diciembre de 1950, y que la misma ha sido objeto de severas críticas por parte de los penalistas más renombrados de nuestro país, así Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, han expresado que debería ser suficiente para la configuración del tipo penal, que nada más se mantuviera el concepto de peligro, o sea, el manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes (estupefacientes), independientemente de la infracción a los reglamentos de tránsito y circulación ya que por su anatomía jurídica debe de calificarse el peligro y no el resultado (1)

(1) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl.- CODIGO PENAL ANOTADO, Decimoprimer Edición, México, Porrúa, 1985. P. 357.

2.- EN LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA.

El Código Penal para el Estado libre y soberano de México, del 8 de enero de 1986. (2) tipifica en su artículo 200 a esta conducta y así bajo el Capítulo segundo relativo a los delitos cometidos por conductores de vehículos de motor, perteneciente al subtítulo del mismo número, intitulado "Delitos contra la Seguridad de las vías de comunicación y medios de transporte", el cual establece:

Artículo 200.- Se impondrán de tres días a seis meses de prisión y de veinte a doscientos días-multa, y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de manejar al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, maneje un vehículo de motor.

Se impondrán de uno a tres años de prisión y de veinte a doscientos días-multa y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de manejar, si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público de pasajeros, de transporte escolar o de transporte de personal en servicio "

Esta figura típica aparece por primera vez dentro del marco jurídico punitivo de la entidad, en el Código Penal del 29 de noviembre de 1960. Este ordenamiento fue presentado en iniciativa para su aprobación a la Legislatura del Estado el 18 de noviembre de 1959, se readaptó siguiendo los principios

(2) Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, del 8 - 1 - 1986 (G. de G. de 16 - 1 - 1986).

formulados por el primer Congreso de orientación penal que se celebró en la Ciudad de Toluca del 3 al 10 de noviembre de 1958 (3)

Su anteproyecto fue sometido a una revisión en reuniones de mesa redonda que se celebraron en el Tribunal Superior de Justicia, durante los meses de abril, mayo y junio de aquel mismo año. Posteriormente la Procuraduría General de Justicia del Estado, integró una comisión que debería redactarlo definitivamente antes de pasarlo a la consideración de la Honorable Legislatura del Estado (4)

Este Código se redactó procurando conjugar tres principios cuya observancia se ha dicho depende de la eficacia de toda ley y ellos son los siguientes:

A).- El histórico, que se inspira en la tradición jurídica nacional y estatal.

B) - El técnico, que se inspira en la opinión de los tratadistas de mayor autoridad y en los preceptos de Derecho Comparado

C).- El social, que es la valoración por parte del Legislador, reduciendo a normas jurídicas, las realidades colectivas de la comunidad. (5)

(3) Expediente de la Secretaría del Congreso del Estado de México, del Decreto número 15 de la XLI Legislatura Constitucional. Extracto Código Penal

(4) Gaceta de Gobierno No. 1. Tomo XCI, 4 de enero de 1961, P. 1.

(5) Idem.

Las comisiones de Legislación, de justicia y de gobernación de la XLI Legislatura del Estado, determinaron aplazar la discusión y aprobación del proyecto del Código Penal, el 16 de diciembre de 1959, con el fin de hacer un estudio más profundo del mismo y en el que intervinieron personas que tuvieran conocimiento e interés en la materia. Una vez satisfechas estas pretenciones, el 29 de noviembre de 1960 se aprobó definitivamente el proyecto, el cual en su capítulado el artículo 164 expresaba lo siguiente:

"Art. 164.- Se impondrán de tres días a seis meses de prisión y de multa hasta de mil pesos y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de manejar, al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, maneje un vehículo de motor."

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Morelos, promulgado en fecha 7 de enero de 1935. Si bien es cierto, éste no sanciona el hecho de manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes (estupefacientes), sí castiga la acción reincidente del conductor que viole los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos por equidad o en lo que se refiere a exceso de velocidad. Dicho artículo dice textualmente así:

"Art. 203.- A los que violaren dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos por ebriedad o en lo que se refiere a exceso de velocidad se les impondrán hasta seis meses de prisión y multa de cien pesos."

Es el 8 de Julio de 1949 la fecha en que por primera vez un Código Penal de nuestra República Mexicana tipifica el sólo hecho de conducir un vehículo de motor en estado de embriaguez. Tocó el mérito al Estado de Sonora, este Código entró en vigor el primero de septiembre de 1949, el cual en el capítulo relativo a la conducción punible de vehículos, en su artículo 141 consignaba lo siguiente:

“Art 141.- Se impondrán de tres días a dos años de prisión al que en estado de ebriedad maneje vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si resultare daño a las personas o las cosas.”

También en este año de 1949, se dió a conocer el ante-proyecto del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, el cual sin duda sirvió de base para la formación de algunos Códigos Penales de los Estados de nuestra nación. Este ante-proyecto contemplaba en su numeral 165 como conducta típica y antijurídica al manejar un vehículo de motor en estado de ebriedad, dicho artículo textualmente decía:

“Art 165 - Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que en estado de ebriedad maneje vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si resultare daño a las personas o las cosas.” (6)

Posteriormente, es el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, el cual inició su vigencia el primero de diciembre de 1953, el que

(6) GALLART Y VALENCIA, Tomás - Delitos de Tránsito. México, Pac., 1986. P. 100 y 101.

contempló bajo su artículo 146 este mismo ilícito, sancionándolo al igual que el Código Penal del Estado de Sonora sólo con la pena de prisión, pero este lo hace con mayor severidad, pretendiendo prevenir a través de la fuerza intimidatoria de la pena, los hechos catastróficos que de una manera considerable esta conducta empezaba a producir ya una forma alarmante. Dicho artículo reza de la siguiente manera:

'Art 146.- Se impondrá de tres días a seis años de prisión al que en estado de ebriedad maneje vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si resultare daño a las personas o a las cosas."

Debe notarse que los Códigos Penales citados, así como el ante-proyecto para el Distrito Federal y para toda la República, no incriminan el hecho de que el conductor del vehículo se encuentre influenciado por alguna droga enervante (estupefaciente), ello se debe sin duda a que el problema de la farmacodependencia, en aquellos años en que tuvieron su aparición, no alcanzaba el nivel de gravedad que en la actualidad tiene.

La figura típica sujeta a la presente investigación, aparece por fin bajo su formulación casuística, es decir, donde ya se prevén sus dos hipótesis; conducir en estado ebrio o bajo el influjo de drogas enervantes (estupefacientes), en dos Códigos Penales de nuestra República en el año de 1957. Nace en principio en el ordenamiento sustantivo penal del Estado de Tlaxcala, mismo que entró en vigor el primero de agosto, el cual en el Capítulo relativo a los delitos de tránsito

ejecutados por manejadores de vehículos o por autoridades de tránsito, consignaba en su artículo 154 lo siguiente:

“Art 154.- Se impondrá prisión de tres meses a dos años, multa de cien a mil pesos y suspensión de la licencia para manejar de uno a diez años, al que conduzca un vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas enervantes ”

Resulta importante hacer notar, que este Código sanciona como encubridores a las personas que sin ser pasajeros acompañen al conductor y no tomen las providencias encaminadas a impedir la consumación de este delito. (7)

El segundo de los Estados de la República que hace suya esta misma descripción de la conducta típica en su respectivo Código Penal, lo es el Estado de Colima, el cual reforma su ordenamiento hasta entonces vigente en su artículo 151, el 11 de diciembre de 1957, (8), quedando dicho precepto como sigue.

“Art 151 - Se impondrán de tres días a tres años de prisión, multa de doscientos a un mil pesos y suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia de manejar, a quien en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes maneje algún vehículo, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daños a las personas o a las cosas.”

(7) Art 156 Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, de 13-III-1957.

(8) Decreto núm 79. (P.O. de 14-XII-1957).

Antes de la reforma, este mismo artículo contemplaba dos fracciones, en la segunda sancionaba al que en estado de ebriedad, o bajo el influjo de drogas enervantes cometiera alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, de tal forma que bajo esta hipótesis no se castigaba el solo conducir en estado inconveniente, sino que exigía un resultado que se hacía consistir en la comisión de alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación. Gracias a esta reforma, el Legislador del Estado de Colima, distingue perfectamente un delito de resultado o también llamado material, como lo es el ilícito que fue reformado, de un delito de mera actividad o también llamado formal y de peligro, como lo es aquél que venimos estudiando, error que no ha sido enmendado por el Legislador del Distrito Federal, ni por los Legisladores de los Estados de Chiapas y Tabasco

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas que entró en vigor el 5 de marzo de 1938, sufrió una reforma mediante Decreto 54/54 el 31 de julio de 1962, en su Artículo 384, el cual ahora castiga las mismas conductas que contempla el artículo 171 del Código Penal del Distrito Federal, con prisión de tres días a dos años y multa de veinte a cien pesos.

Por su parte el Código Penal del Estado de Tabasco, promulgado el 20 de octubre de 1972, en idéntica forma tipifica a esas dos acciones, imponiendo prisión hasta de seis meses para el primer caso y hasta un año para el segundo y multa para ambos hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de

usar la licencia de manejador. (9)

En la década pasada, así como la que se encuentra en curso, algunos otros Estados de la República, vinieron a integrar a sus respectivos ordenamientos penales, el hecho delictuoso en estudio, o de hecho, en algunos otros fue ratificado por sus nuevos Códigos, de esta manera, el Estado de Zacatecas en su Código promulgado el 23 de noviembre de 1976, lo contempla en su artículo 167, el de Guanajuato del 5 de agosto de 1977, en su numeral 181; el del Estado de Veracruz del 11 de septiembre de 1980, lo observa el artículo 221, fracción II; el Código Penal del Estado de Baja California Sur, del primero de marzo de 1981, lo contiene en el número 314, el del Estado de Coahuila de Zaragoza promulgado el 30 de septiembre de 1982, lo incluye en su Artículo 237, y, en el Código punitivo de Michoacán se observa en el Artículo 140

(9) Art. 160. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tabasco

3.- EN EL MARCO INTERNACIONAL.

Resulta difícil precisar dentro del amplio ámbito Legislativo, en qué país fue donde por vez primera se consideró como conducta delictuosa el conducir un vehículo de motor en Estado de ebriedad, o bajo los efectos de algún tóxico o droga enervante (estupefaciente) hay que pensar para justificarlo, qué tan grande es el mundo, sin embargo podemos decir que poco a poco fue apareciendo en diferentes naciones la figura típica que sancionaría solamente la conducción por embriaguez. No podemos enunciar a todos los países que así lo hicieron, nos limitaremos a señalar sólo algunos que consideramos importantes

Se dice que es el año de 1932 el que da comienzo a la penalización del conducir bajo la influencia del alcohol. (10) Se ha escrito que el Legislador Sueco en leyes de junio de 1932 y 13 de junio de 1941, sancionaba hechos semejantes a los de nuestro estudio y graduaba las penas con arreglo a la cantidad del alcohol observado en el plasma sanguíneo. (11)

En Puerto Rico sabemos que el 13 de abril de 1916 se aprobó la primera ley aplicable al uso de vehículos de motor. Posteriormente aparecieron nuevas leyes la número 279 de 5 de abril de 1946 y la número 93 de 29 de julio de 1954, en estas últimas se castigaba la conducción de vehículos de motor bajo los

(10) KAISER, Günther.- ESTUDIOS DE PSICOLOGIA CRIMINAL, Vol. XIX. Delincuencia de Tráfico y su Previsión General. Madrid, Espasa-Calpe, 1979 P 281.

(11) DEL BURGO Y MARCHAN, Angel Martín.- EL DELITO DE CONDUCCION DE VEHÍCULOS DE MOTOR EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ. Anales de la Clínica Médico Forense de Madrid. Palacio de Justicia, Tomo II núm. II, junio 1953, Madrid, España. P. 251.

efectos de bebidas embriagantes con multa o con pena alternativa de cárcel. (12)

Apareció después en aquel país la ley número 141 de 20 de julio de 1960, titulada ley de vehículos y tránsito de Puerto Rico, la que bajo la rúbrica "Conducción de vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes", tipificó no sólo la mera embriaguez, sino la embriaguez con resultado dañoso a la persona.

El artículo VIII, Sección 5-801 (a), decía así:

"Será ilegal que cualquier persona bajo los efectos de bebidas embriagantes conduzca o haga funcionar cualquier vehículo de motor."

La sección 5-802 señalaba la penalidad de la siguiente manera:

"a) - Toda persona que viole lo dispuesto en la anterior sección incurrirá en delito menos grave y convicta que fuera se le castigara por la primera infracción con pena de cárcel por un término no menor de 10 días ni mayor de un año."

b).- Toda persona que infringiere lo dispuesto en la anterior sección y como consecuencia de ello ocasionare daño corporal a otra persona, incurrirá por la primera convicción con pena de cárcel por un término no menor de dos meses ni mayor de dos años. Por toda subsiguiente convicción, será castigada con pena de cárcel por un término no menor de seis meses ni mayor de tres años. (13)

(12) CITRON GARCIA, Arturo - LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS AUTORES DE ACCIDENTES CAUSADOS POR VEHÍCULOS DE MOTOR. Revista de Derecho Puertorriqueño. Escuela de Derecho, Universidad Católica de Puerto Rico, Año V, núm. 17, Julio-Septiembre 1965, Ponce, Puerto Rico. P. 42

(13) Idem

Posteriormente la ley número 6 del 30 de abril de 1965, enmendó estos incisos para castigar estas conductas nuevamente con multa o pena alternativa de cárcel o ambas penas.

Estamos enterados por el Maestro Eugenio Cuello Calón, que en los últimos años de 1950, varios países dictaron medidas Legislativas encaminadas a recriminar con sanciones penales el simple hecho de conducir un vehículo de motor en estado de embriaguez, como el caso de países nórdicos. (14)

En España, la ley penal del automóvil del 9 de mayo de 1950 en su artículo 1º, crea por primera vez en el Derecho Penal común de aquel país, un delito teniendo por substracto principal un estado de embriaguez y otro caso de intoxicación semejante. Dicho precepto legal establecía lo siguiente:

“El que condujera un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, de drogas tóxicas o de estupefacientes que le coloquen en un estado de incapacidad para realizarlo con seguridad, será castigado con la pena de arresto mayor o multa de 1,000 a 50,000 pesetas.” (15)

Como podemos apreciar, la ley se refiere a cualquier estado, más o menos pasajero, de intoxicación alcohólica o de alguna otra droga, con tal que influya en la falta de seguridad para conducir en un momento dado, haciendo pues, una implícita referencia al peligro que entraña el no conducir con seguridad bajo esos

(14) DEL BURGO Y MARCHAN, Angel Martín.- Ob. Cit P. 239.

(15) Idem.

efectos, de esta forma era necesario que se constatará que se había cometido una acción irregular en la conducción que hubiera puesto en peligro a una persona o cosa determinada.

En 1962, surge en este mismo país la ley de Uso y Circulación de vehículos de motor, la cual en su artículo 340 bis, a), párrafo 1º, tipifica la conducción en estado de embriaguez o bajo el influjo de alguna otra droga, borrando aquella referencia que hacía la Ley del 9 de mayo de 1950, a que el influjo de alcohol o drogas, colocará al sujeto en condiciones de no poder conducir con seguridad resultado por lo tanto, que el peligro a las personas o a las cosas se presumía con solo acreditar el estado de ebriedad o el estado tóxico producido por la ingestión de alguna otra droga, en el conductor. (16)

En la República Federal Alemana, la Segunda Ley de Seguridad de tráfico del 26 de noviembre de 1964, sancionaba la embriaguez al volante sin consecuencias, y hasta entonces se califica como contravención, se convierte en delito. Con esta Ley una serie de tipos penales del tráfico, se llevó al repertorio permanente del Código Penal. (17)

(16) CONDE PUMPIDO FERREIRO, Cándido - NOTIFICACIONES EN EL ASPECTO PENAL DE LA LEY DE USO Y CIRCULACION DE VEHICULOS DE MOTOR, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Año CXVII, Núms. 1-2 julio-agosto 1968, Madrid, España, P. 43.

(17) KAISER, Günther - Ob. Cit P. 281

En Venezuela, la Ley de Tránsito Terrestre del 16 de agosto de 1960, que iniciara su vigencia el primero de enero de 1961, establecía como sanción penal administrativa, la de multa para el caso de que el conductor conduzca el vehículo en estado de embriaguez.

Así el artículo 57 reza lo siguiente:

“Artículo 57.- Serán penados con multa los conductores que:

II) Conduzcan el vehículo en estado de embriaguez.” (18)

En Inglaterra, por el libro “Criminal on the Road”, del escritor T. C. Willett, publicado en Londres en 1964, sabemos que hasta entonces, los delitos de tránsito considerados como graves eran los siguientes. El manejar bajo la influencia alcohólica, causar la muerte a otros, manejar sin título, manejar con exceso de velocidad, no detenerse ante señales y cruces, y no estar asegurado.

(19)

(18) MENEU MONLEON, Pascual.- LA NUEVA LEY VENEZOLANA DE TRANSITO TERRESTRE. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo XIV fase II, mayo-agosto 1961, Madrid, España, P. 261.

(19) OLMO, Rosa del - ESTUDIOS CRIMINOLOGICOS DE LOS DELITOS DE TRANSITO EN VENEZUELA. Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, 1978, P. 36.

CAPITULO SEGUNDO

II.- NATURALEZA JURIDICA DEL DELITO DE MANEJAR VEHICULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD.

- 1.- ELEMENTOS DEL DELITO.
- 2.- EL BIEN JURIDICO TUTELADO.
- 3.- OBJETO JURIDICO Y MATERIAL DEL DELITO.
- 4.- ELEMENTO INTERNO O DE LA CULPABILIDAD.
- 5.- EL DOLO.
- 6.- LA CULPA.

1.- ELEMENTOS DEL DELITO.

Dentro de los elementos materiales y constitutivos del tipo penal del delito cometido por los conductores de vehículos, a que hace referencia el artículo 171 fracción II, del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, encontramos que al sancionarse "Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daños a las personas o las cosas." Deducimos que éstos son los siguientes elementos:

- A).- AL QUE EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS ENERVANTES.
- B).- COMETA ALGUNA INFRACCION A LOS REGLAMENTOS DE TRANSITO Y CIRCULACION.
- C).- AL MANEJAR VEHICULOS DE MOTOR, INDEPENDIENTEMENTE DE LA SANCION QUE LE CORRESPONDE SI CAUSA DAÑOS A LAS PERSONAS O LAS COSAS.

En cuanto al primer elemento del tipo penal en estudio que consiste en que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes (estupefacientes), de

su análisis surgen dos problemas del orden práctico, el primero consiste en determinar cual es el grado de embriaguez o de la intoxicación por drogas enervantes que nuestra ley penal castiga, y el segundo estriba en indicar como comprobar indubitablemente dichos estados, sin temor de que existan deficiencias en el diagnóstico o equivocaciones.

Es importante señalar en principio que debe entenderse por ebriedad, diremos que es aquella intoxicación aguda debida a sustancias alcohólicas, se ha escrito que por intoxicación se comprende aquel estado en el cual la coordinación o el lenguaje del individuo están claramente afectados, alterándose su conducta inmediatamente. (20)

La mayoría de los autores que se han encargado de estudiar a las fases o grados de la ebriedad, han coincidido en que éstos son únicamente tres. El grado de la embriaguez lo determina la cantidad de alcohol que llega al cerebro, lo que produce en el sujeto reacciones muy peculiares en cada uno de esos grados.

Nerio Rojas (21) citando la división de Hofbauer indica que los tres grados de la ebriedad son los siguientes:

1.- Ebriedad incompleta o parcial. este se distingue como aquel período de excitación, euforia, verbosidad, en algunos tristeza, rapidez asociativa, irritabilidad En él no hay pérdida de conciencia.

(20) FREEDMAN, Alfred. Kaplan, Harold y Sadock, Benjamín.- COMPENDIO DE PSIQUIATRIA, (Tr. Jorge Freixas y Antonia Grimalt), Barcelona, Salvat Editores, 1983, P. 428.

(21) ROJAS, Nerio - MEDICINA LEGAL, Duodécima Edición, Argentina. El Ateneo, 1979, P. 321.

2.- Ebriedad completa Se caracteriza por aquel período de incoherencia, automatismo, movilidad y falta de brillo en la ideación incoordinación motora, impulsos, agresiones. Este grado se da la pérdida de conciencia.

3.- De coma o comatoso Se caracteriza a decir de Simonin (22) "por anestesia profunda con abolición de los reflejos, parálisis e hipotermia, manifestaciones de enlentecimiento considerable de todos los fenómenos vitales." En él desde luego, hay pérdida de conciencia.

El Doctor Alfonso Quiroz Cuarón, (23) indica que en la embriaguez incompleta las representaciones éticas y estéticas se disocian y se liberan automatismos, originándose estados impulsivos y agresiones en actitudes, palabras o hechos; se pierde la autocrítica y la memoria se perturba, pero se conserva. En la embriaguez completa el sujeto es más impulsivo, insolente y provocador; la palabra articulada es lenta y las expresiones incoherentes; ocurre lo mismo con las expresiones escritas, en las que se hacen manifiestos los temblores y la falta de coordinación motriz, la marcha se vuelve sigzagueante; aparece la confusión mental y se pierde la memoria, posteriormente se presenta el período comatoso.

(22) Citado por VELA TREVIÑO, Sergio.- CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD, México, Trillas, 1983, P. 92.

(23) QUIROZ CUARON, Alfonso.- MEDICINA FORENSE, Tercera Edición, México, Porrúa, 1982, P. 783-784

Ahora bien, ¿cuál es el grado de la ebriedad que se requiere para la integración del delito que es objeto de análisis en este trabajo?, la Ley no distingue a ninguno de ellos, de tal forma que al no especificar nuestro Código Penal, su fórmula es amplia y genérica, resultado que cualquiera que sea el grado de la embriaguez, es suficiente para su total conformación.

Si el sujeto conduce un vehículo, ebrio incompleto o completo, se llena el presupuesto legal. Son estos los dos grados de la embriaguez en que se puede encontrar el agente de este ilícito, obvio es que se excluye al comatoso y no tomamos en cuenta al solo aliento alcohólico, ya que éste no constituye un grado de ebriedad.

La jurisprudencia ha sostenido que: "para la integración del delito de manejar en estado de ebriedad, la Ley no exige ebriedad completa, pues solamente fija para la comisión del delito manejar en estado de ebriedad, de modo que con cualquiera que sea el grado de ebriedad, se llena el presupuesto legal, siendo de observar que donde la Ley no distingue el sentenciador, tampoco puede válidamente establecer distinciones." (24)

Se ha demostrado en el campo del laboratorio, así como tomando en cuenta las estadísticas, que es precisamente durante el primer grado de ebriedad cuando se producen con mayor frecuencia los hechos de tránsito, y es que la

(24) S.C., Tesis relacionada, 6a. Época, 2a. Parte, LXI, P. 49.

euforia y la excitación producida apenas con un poco de licor, provocan en el bebedor bienestar, confianza, optimismo, factores que conllevan al conductor de un vehículo a acelerar imprudentemente el mismo, a poner a prueba su audacia, a afrontar todo tipo de obstáculos que vayan apareciendo en su camino, confiándose la seguridad de que airoosamente serán resueltos. La carretera para ellos se convierte en toda una aventura irresistible que no puede dejar de disfrutarse, el incremento de las funciones intelectivas y motoras que produce durante algunos instantes el consumo de alcohol le provocan ganas crecientes de afrontar peligros o de alcanzar alguna proeza atractivamente temeraria, de tal forma que al debilitarse el juicio, se desprecian o simplemente no son tomados en cuenta los derechos ajenos. El doctor José Rafael Mendoza (25) señaló que en base a las estadísticas de los Estados Unidos se demostró que durante el primer período de la ebriedad es cuando suceden la mayor parte de los mal llamados accidentes de tránsito. Y por su parte el doctor Jorge Thomason (26) ha afirmado que: "No es el borracho, ni el medio borracho, sino el "apenas alegre" el que constituye el peligro máximo."

Por otra parte Nerio Rojas ha manifestado que la ebriedad constituye un estado de inconciencia (27) y tiene significado como causa de ausencia de

(25) Revista Jurídica Veracruzana.- No. 6 Xalapa, Veracruz, México, 1961, P. 654

(26) Ob. Cit. P. 721

(27) Citado por VELA TREVIÑO, Sergio.- Ob. Cit. P. 89

imputabilidad cuando produce la pérdida de las facultades necesarias para la comprensión de lo antijurídico y de la autodeterminación, pero siempre que el estado se haya adquirido en la forma precisa que la Ley ha previsto, por lo que cabe aclarar que la embriaguez no siempre equivale a inimputabilidad. Se atenderá al grado de ésta y a la forma en que el sujeto llegó a ese estado.

La imputabilidad es: “el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal que lo capacitan para responder del mismo.” (28) Por lo que la inimputabilidad la dan aquellas causas que anulan o neutralizan el desarrollo a la salud de la mente, en cuyo caso el agente carece de capacidad psicológica para la delictuosidad.

Si el sujeto al cometer el delito aquí analizado o algún otro se encuentra bajo una ebriedad incompleta, la conducta típica y antijurídica se considerará proveniente de un imputable, estudiándose la ebriedad para determinar la culpabilidad y la individualización de la pena.

Si la ebriedad es completa y por tanto existe pérdida de la conciencia, se entiende que se encuentran abolidas las facultades necesarias para el conocimiento o comprensión de lo injusto y de la autodeterminación, por lo que cometándose un ilícito en este estado, se debe de estudiar en qué forma se

(28) CASTELLANOS TENA, Fernando.- Ob Cit. P. 218.

adquirió la ebriedad, si fue producida accidental o involuntariamente operará la causa de exclusión del delito que contempla la fracción II del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal. Y así tenemos que accidental es lo opuesto a lo "habitual" y que "involuntario" es lo opuesto a lo "voluntario". A mayor abundamiento diremos que la embriaguez es accidental cuando el sujeto cae en este estado por caso fortuito, por propiedades excepcionales de la bebida, que no se conocían, por maliciosa conducta de un tercero o por condiciones patológicas ignoradas de su organismo.

Podríamos afirmar que se requiere la reunión de dos requisitos para que opere esta causa de exclusión del delito

1 - Que la ebriedad sea completa o plena para que se presente el estado de inconciencia en el agente, y;

2 - Que la ingestión de alcohol sea accidental o que su empleo sea involuntario.

En cuanto al grado de intoxicación que por drogas enervantes (estupefacientes), la Ley exige para la configuración del ilícito de conducir un vehículo de motor, diremos que al igual que la ebriedad, cualquiera que sea el

grado de ésta bastará para la plena integración de la figura típica, pero tomando en cuenta que este tipo de intoxicación originan perturbaciones transitorias más o menos permanentes de la conciencia y de la voluntad, si se presentan éstas y la ingestión de las drogas, tienen lugar en forma accidental o involuntaria, se estará en una causa de ininputabilidad.

Lo que es preciso tratar en este momento es lo relativo a la errónea terminología que usa nuestro Código Penal cuando se refiere bajo el influjo de drogas enervantes.

En su sentido gramatical, enervante, que proviene del latín, enervare, significa debilitar; es aquella acción de disminuir o quitar las fuerzas. Por droga en algunos de los conceptos se entiende como toda sustancia que dentro del organismo altera alguna o algunas de sus funciones. Como toda sustancia que por sus características químicas produce modificaciones en el funcionamiento del cerebro humano, como centro rector de la conducta, es por ello que considero que hablar de droga enervante, es en tal grado limitativo, situación que no es correlativa con lo que fue el verdadero espíritu del Legislador, al darle vida a este ilícito en tal sentido tal parece que la Ley sólo sanciona a quien conduzca un vehículo de motor bajo el influjo de una droga que lo debilite o le reste energías, lo que no viene a ser congruente con la realidad jurídica, ya que se ha venido interpretando no sólo como aquella sustancia que provoca disminución o debilitamiento de la fuerza, sino también como aquella que actúa en el organismo

humano como un verdadero energético, de tal forma que resulta urgente no llenar el vacío legal con interpretaciones subjetivas que sólo convencen a algunos, sino ir directamente a la letra de la Ley a fin de que ésta, de una manera precisa y clara indique cuales son los casos sobre los que aplicará su fuerza represiva, ello a efecto de no violar los principios de interpretación de la Ley Penal que consagra el Artículo 14 Constitucional.

Ante esta situación hasta cierto punto desconcertante se han utilizado algunas locuciones que pretenden abarcar el amplio mundo de lo que comunmente se conoce como drogas, así ha surgido la voz estupefaciente, la cual hoy en día tiene en la esfera jurídica y en el ámbito comunitario mayor grado de aceptación, ello en virtud de que esta expresión fué adoptada en la convención única sobre estupefacientes, aprobada por la ONU (Organización de las Naciones Unidas) en 1961, de esta forma la nomenclatura de "enervantes" ha dejado de ser empleada a partir de aquel año en las convenciones internacionales utilizándose en su lugar la expresión "estupefacientes"

Sobre el estupefaciente, podemos decir que es aquel que produce estupefacción, pasmo o estupor, el que deja atónito (stupefactus), el que provoca asombro o produce una exaltación en la conducta, por lo que de su significado deducimos que este vocablo tampoco viene a resolver el problema, pero tenemos presente que es la expresión que se ha preferido emplear sobre algunas otras.

Ante tal situación considero que la fórmula limitada y estricta que emplea nuestro Código, debe convertirse en una fórmula más amplia, más general, diría yo más elástica, es decir si el término estupefaciente aún no resuelve el vacío existente en la terminología sobre esta materia, conveniente será no únicamente referirse a él, sino apoyarse también en otras denominaciones que se han dado en torno a lo que también ha sido llamado como tóxico, así por ejemplo se pueden citar por la importancia que revisten aquellas sustancias que actúan sobre la mente y las que modifican los estados afectivos, las percepciones y la conciencia, como es el caso de las llamadas drogas psicotrópicas, y con el fin de no caer en un círculo vicioso por la presencia de nuevos descubrimientos en esta área, que vengan a dejar cortos los vocablos utilizados y que obliguen a redefiniciones, es pertinente señalar que cometerán el delito en análisis, aquellos que se encuentren influenciados por sustancias que produzcan efectos similares a los estupefacientes o psicotrópicos, de esta forma caen en la hipótesis, desde aquel que se encuentra bajo los efectos de algún narcótico, hasta aquellos que han hecho uso de los llamados inhalables, es decir thinner o del cemento, por ejemplo.

Por lo que sugiero en base a lo expuesto, se modifique la terminología de **BAJO EL INFLUJO DE DROGAS ENERVANTES**, por el de **BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS U OTRAS SUSTANCIAS QUE PRODUZCAN EFECTOS SIMILARES.**

Por lo que hace al segundo elemento que refiere el Artículo 171, fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, como podemos apreciar, el manejar vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el efecto de alguna droga, por sí solo no constituye delito alguno para la Ley penal, representa exclusivamente una sanción de naturaleza administrativa, que puede consistir en una multa o arresto. Se exige para la configuración de este ilícito que en estas condiciones se someta una violación al Reglamento de Tránsito y Circulación de vehículos.

Es precisamente este segundo elemento del tipo, el que ha sido objeto de severas críticas por los tratadistas más connotados de la materia, y es que con el sólo hecho de sancionar la conducción de un vehículo bajo los efectos del alcohol o de algún estupefaciente o psicotrópico, se hace posible la protección eficaz de los bienes jurídicos que se encomiendan a esta figura típica, ante esta conducta que es toda amenaza o riesgo para aquellos. ¿Por qué entonces esperar a que se viole el reglamento de tránsito y circulación de vehículos, para que se aplique esta Ley Penal?, ello resulta inaudito, atendiendo a la jerarquía del orden jurídico en el Derecho Positivo Mexicano, la cual nos enseña que la Ley ordinaria tiene mayor rango, grado o categoría que el reglamento, de tal forma que lo paradójico resulta de la subordinación en que se ubica la Ley Penal con respecto al reglamento de tránsito.

Ya Antonio de P. Moreno (29) ha indicado que este ilícito sanciona

(29) CURSO DE DERECHO PENAL MEXICANO, Parte especial, Segunda Edición, México, Porrúa, 1968

verdaderos estados de peligro y que debió haberse decretado por el solo hecho de manejar vehículos de motor, quien se encontrara bajo el influjo de enervantes (estupefacientes) o en estado de ebriedad, cometiera o no infracciones a los reglamentos de tránsito y circulación. Considera a ésta como una condición absurda impuesta por la disposición penal.

Por lo que para finalizar este punto a estudio debe atenderse a su antología de este delito o sea la razón de ser, lo es el peligro para la seguridad pública que se encuentra incito de la conducta del conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, y no lo es sancionar las infracciones de tránsito cometidas en estos estados

Resultaría benéfico atendiendo a los criterios jurídicos enunciados que este delito se persiguiera sin atender al presupuesto de la violación a los reglamentos de tránsito y circulación.

Y en cuanto al tercer elemento del tipo penal puesto a estudio, debemos señalar que esta conducta se representa con el subir a un automóvil, autobús, camión o cualquier otro vehículo de esta naturaleza que pongan en marcha el motor y hacerlo desplazar, guiándolo o dirigiéndolo de un lugar a otro. Como podemos observar, la locución "vehículo de motor", en cuanto a su estricto sentido general, tal parece no corresponder con el sentido o significado que nuestra Ley Penal le otorga. Por vehículo entendemos todo medio de transporte

por tierra, por agua, o por aire, todo medio de comunicación (30) y por vehículo de motor como aquel movido por fuerza distinta a la muscular, por todo vehículo de tracción mecánica. Si consideramos que nuestro Código no se refiere a todos los vehículos de motor que pudieran verse comprendidos dentro del sentido literal de este vocablo, se excluye a aquellos que se mueven por mar o por aire, desde un punto de vista materia, éstos no están incluidos en el ámbito legal, porque son materia de disposiciones legales distintas. Considero que en estricto sentido jurídico la Ley se refiere al hablar de vehículos de motor, a todo artefacto de tracción mecánica en el cual o por medio del cual cualquier persona o propiedad es o puede ser transportada o llevada por una vía pública, entendiéndose por ésta, como aquella "calle, plaza o camino de cualquier especie, abierto al libre tránsito de personas y vehículos, sin más limitaciones que las impuestas por los reglamentos dictados para su uso." (31)

(30) GARCIA - PELAYO Y GROSS, Ramón - PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO, México, Larousse, 1982, P. 1053

(31) DE PINA VARA, Rafael - DICCIONARIO DE DERECHO. Novena Edición, México, Porrúa, 1980, P. 467.

2.- EL BIEN JURIDICO TUTELADO.

La razón de ser de una figura típica lo es sin duda alguna, el proteger aquellos valores que la estimativa social considera como imprescindibles para lograr la convivencia armónica y pacífica entre sus miembros. Se atiende en ocasiones con mayor cuidado a aquellos que por su propia naturaleza al ser afectados produzcan como respuesta del núcleo social una total reprochabilidad, así los bienes jurídicos como la vida, la salud y los bienes de las personas son considerados por derecho natural, como aquellos que exigen todo tipo de medidas de índole proteccionista para que no resulten afectados por lo que en la actualidad no únicamente se castiga con sanciones de carácter penal aquellas acciones u omisiones que los dañan o destruyan de manera directa, sino que son sancionadas también aquellas conductas que sólo los pongan en peligro

El artículo 171, fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, tutela los bienes jurídicos a la vida, a la integridad física y al patrimonio de las personas. Estos valores jurídicos son de interés eminentemente social, ya que la muerte y las lesiones a cualquier persona constituyen un daño público por la esencia, la fuerza y la actividad del Estado residen primordialmente en la población.

No debemos olvidar que si en la esencia de los valores jurídicos que se pretenden proteger con la incriminación de esta conducta, lo son ya citados, existen también un bien jurídico próximo e inmediato que consiste en la Seguridad

del tránsito por las vías públicas de comunicación, pretendiéndose con ello conseguir el desarrollo armonioso de las comunicaciones y de nuestra economía.

Como lo explica Mariano Jiménez Huerta, la creación y existencia de las figuras típicas se deben a los intereses de la vida humana especialmente han de proteger y que tienen por objeto tutelar dichos bienes jurídicos, mediante la protección enérgica que implica la pena. De este modo afirma: “Las figuras típicas se determinan, precisan y definen por imperio del bien jurídico.” (32)

El espíritu, las metas, los motivos y los propósitos de una figura típica surgen en virtud del bien jurídico que protege la Ley, el cual es parte integrante de su estructura y por lo tanto se haya en el origen y existencia, en la estructura y alcance, así como en los límites y fines de la figura típica.

(32) DERECHO PENAL MEXICANO, Cuarta Edición, México, Porrúa, 1980, T. 1. P. 119 y 120.

3.- OBJETO JURIDICO Y MATERIAL DEL DELITO.

El objeto forma parte del contenido del tipo, es inconcebible éste sin aquél, así lo sostiene Celestino Porte Petit. (33)

La doctrina distingue entre objeto jurídico y objeto material.

Por objeto jurídico se entiende el bien o valor jurídico que la norma penal tutela, misma que se encuentra implícita en la descripción del tipo y el cual a través de la amenaza de la imposición de una pena se pretende proteger. Se afirma que no hay delito sin objeto jurídico ya que éste constituye la esencia de aquél.

Para Cuello Calón, (34) el objeto jurídico del delito es el bien jurídico que el hecho punible lesiona o pone en peligro, el bien protegido por el precepto penal, se entiende por bien jurídico el valor tutelado por la Ley penal

Por lo que se refiere al objeto material, podemos decir que éste es conformado por la o las personas que objetivamente resultan afectadas por el hecho delictuoso, bien sea porque resultan directamente dañadas en su vida o integridad corporal, o porque estos valores se han puesto únicamente en peligro. También el objeto material lo constituyen las cosas dañadas o que sufren el peligro de serlo por la acción delictuosa misma.

(33) APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL.- México, Ed. Jurídica Mexicana, 1969, P 442.

(34) DERECHO PENAL. PARTE GENERAL - Décimosexta Edición, Barcelona, Bosch, 1974, T 1 V.1. P. 327.

Debe advertirse que no debe de confundirse el objeto material del delito con el sujeto del mismo, aún cuando en ocasiones éste último puede al mismo tiempo constituirse en aquél

Para Francisco Pavón Vasconcelos (35) el objeto material lo constituye la persona o cosa dañada o que sufre el peligro derivado de conducta delictiva.

Para el maestro Eugenio Cuello Calón (36) el objeto material del delito es la persona o cosa sobre la que recaé el delito, la persona muerta en el homicidio, la cosa destruída en el delito de daños, a título de ejemplos cita además que pueden ser objetos materiales del delito el hombre vivo o muerto, las personas colectivas, el Estado, los animales y aún los objetos inanimados. Sostiene que hay delitos que carecen de objeto material.

El delito en estudio tiene como objeto jurídico la vida, la salud y el patrimonio de las personas, en tanto que éstos son los bienes jurídicos tutelados a través de esta figura típica Así como las vías de comunicación.

En cuanto al objeto material de esta acción delictuosa, sostenemos que éste se constituye por todas aquellas personas y los bienes de éstas, que sufren el peligro de ser dañados por la cercanía en que se desplaza un vehículo de motor que es conducido por una persona bajo el influjo del alcohol o de algún

(35) MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO.- Cuarta Edición, México, Porrúa, 1978, P. 162.

(36) Ob. Cit P. 327.

estupefaciente o psicotrópico. En ellos recae la amenaza de que se les causen daños, por lo tanto en las personas como en las cosas, recae la acción del delito.

4.- ELEMENTO INTERNO O DE LA CULPABILIDAD.

La culpabilidad es un elemento positivo del delito que se refiere al aspecto subjetivo del mismo, se le ha definido de diferentes maneras atendiendo a la doctrina a la que se adhiere cada autor sobre la naturaleza de la misma.

Son dos las teorías que nos hablan acerca de la naturaleza jurídica de la culpabilidad.

1 - La teoría psicologista o psicológica de la culpabilidad y;

2 - La teoría normativa o normativista.

La primera sostiene que la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídica para la antijuricidad ya supuesta. Es en el proceso intelectual-volitivo desarrollado en el autor en donde reside la esencia de la culpabilidad. Como lo indica el Maestro Castellanos Tena (37), su estudio requiere el análisis del psiquismo del agente, a fin de indagar en concreto cuál ha sido su actitud respecto al resultado objetivamente delictuoso.

Por lo que hace a la teoría normativista, se manifiesta con la afirmación de que el ser de la culpabilidad, lo constituye un juicio de reproche, de esta manera una conducta es culpable si un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, el orden normativo le puede exigir una conducta diversa a la realizada. Así el mismo

(37) Ob Cit P. 232.

el Maestro Castellanos Tena explica que el juicio de reprochabilidad surge de la ponderación de dos términos: “por una vertiente, una situación real, una conducta dolosa o culposa cuyo autor pudo haber evitado, y, por la otra, un elemento normativo que le exigía un comportamiento conforme al Derecho; es decir, el deber de ser jurídico.”

En las definiciones que respecto a la culpabilidad aportan los penalistas se puede advertir su tendencia hacia cualquiera de las doctrinas ya enunciadas

El Catedrático Ignacio Villalobos (38) la define como algo que radica en el agente del delito y que consiste en una posición o actitud despectiva del sujeto, el actuar, frente a las normas jurídicas; actitud que funda el juicio (externo y consecuente) de reprochabilidad o de punibilidad. Jiménez de Azúa la define como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. Y el Maestro Castellanos Tena la entiende “como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.” (39)

Como especies del género culpabilidad, varios autores señalan exclusivamente al dolo y a la culpa, pero algunos otros agregan a la preterintencionalidad. Estudiaremos a continuación en forma somera a cada una de estas formas de culpabilidad.

(38) VILLALOBOS, Ignacio.- DERECHO PENAL MEXICANO. Cuarta Edición, México, Porrúa, 1983. P. 292.

(39) Ob. Cit P. 231.

5.- EL DOLO.

Concebimos al dolo como aquella voluntad que siendo conocedora del resultado de una determinada conducta y representándose este resultado como hecho delictuoso, teniéndose por tanto presente su antijuricidad, ordena la ejecución de ese comportamiento humano

Al hablar de que la voluntad debe tener conocimiento del resultado de una acción u omisión, nos referimos a que el agente debe tener conciencia de la relación de causalidad existente entre su actuar y la mutación en el mundo exterior, cambio físico que debe constituir en todo tiempo un hecho que se encuentre descrito en la ley como delito, teniendo su autor la idea más o menos precisa o rudimentaria de la ilicitud de su acto

Se ha afirmado que la esencia del dolo lo es la voluntad que actúa sobre un conocimiento real e integral del acto. (40) Para la escuela clásica del Derecho Penal, el dolo es la unión de la voluntad de ejecutar la acción delictiva y la conciencia de su oposición al derecho, y para la escuela positiva, el dolo consiste en haber querido el hecho, llevando implícita la intención de violar el derecho con el fin antisocial y antijurídico

(40) VON LIST, Franz.- TRATADO DE DERECHO PENAL, Segunda Edición, Madrid, Reus, 1927. T II P. 302

Para el Maestro Eugenio Cuello Calón, el dolo "es la voluntad consciente, dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso" (41) y para el ya citado Fernando Castellanos Tena, en el dolo, el agente dirige su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, indica que consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico

El artículo 8 del Código Penal para el Distrito Federal al clasificar a los delitos, refiere que las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente, refiere el artículo 9 del mismo Ordenamiento legal que obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.

Son diversos los criterios que han regido las variadas clasificaciones que se han hecho acerca del dolo, pero de todas estas considero importante exponer la que nos da el Catedrático Ignacio Villalobos, quien clasifica al dolo en dos: el dolo directo y el dolo indirecto. En este último distingue varias sub-especies, la que ha saber son: el dolo simplemente indirecto; el dolo indeterminado, y; el dolo eventual. (42)

(41) Citado por VILLALOBOS, Ignacio. Ob. Cit. P. 295.

(42) Ob. cit P. 302 y 303.

Llama dolo directo, aquél en que la voluntad se encamina directamente al resultado o al acto típico, existiendo por tanto voluntariedad en la conducta y querer del resultado. El dolo indirecto o también denominado de consecuencias necesarias, se presenta cuando el agente actúa ante la certeza de que causará otros resultados tipificados penalmente que no persigue directamente, pero aún previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.

En cuanto a los sub-especies del dolo indirecto, el autor califica como dolo simplemente indirecto aquél en que el agente al perseguir un fin, se da cuenta que, por el acto que realizará para lograrlo, producirá otros resultados antijurídicos que no son objeto de su voluntad y de los que es seguro su realización y no obstante ello los admite con tal de lograr el propósito rector de su conducta

El dolo indeterminado se da cuando el agente no se propone causar un daño determinado, sino sólo causar alguno para fines ulteriores. Por ejemplo el anarquista que coloca un explosivo en un sitio de reunión.

En el dolo eventual, el agente se presenta como posible un resultado delictuoso y no obstante ello, no renuncia a la ejecución del hecho

6.- LA CULPA.

Por culpa debemos entender la ejecución de un hecho descrito en la ley como delito, provocado por negligencia o imprudencia del agente.

Para Edmundo Mezger actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado pudo prever. (43) Por otra parte para Carrancá y Trujillo y para Carrancá y Rivas "consiste en el obrar sin la debida previsión, por lo que se causa un resultado dañoso y previsible, tipificado en la ley penal." (44) Y en resúmen para Ignacio Villalobos participa en la culpa la negligencia, la imprudencia, la falta de atención, de reflexión, de pericia, de precauciones y de cuidados, produciéndose una situación de antijuricidad típica no querida por el agente, pero que éste previó o pudo prever y cuya realización pudo haber evitado. (45)

El Código Penal para el Distrito Federal vigente a partir del 17 de Septiembre de 1931, define en su artículo 9, al delito culposo el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar segun las circunstancias y condiciones personales le imponen

(43) Citado por CASTELLANOS TENA, Fernando.- Ob. Cit. P. 245.

(44) CODIGO PENAL ANOTADO. P. 37.

(45) Ob. Cit P. 307.

Estamos de acuerdo con el punto de vista del penalista mexicano Ignacio Villalobos, que las dos únicas formas a través de las cuales se produce esta conducta antijurídica, la son la negligencia y la imprudencia, y es que si entendemos por negligencia la falta de cuidado, de aplicación o de la exactitud, existiendo por tanto descuido e imprevisión, provocando con esta actitud negativa por pereza o indolencia sucesos o consecuencias inconvenientes. Y si comprendemos a la imprudencia como aquella ausencia del discernimiento y de precauciones producido por un actuar precipitado, como aquella ausencia del buen juicio que hace prever las faltas y peligros, cabe afirmar que estas dos figuras bastan por sí solas y abarcan a todas las circunstancias que concurren para provocar una conducta delictiva sin haber existido intención en tal resultado, es decir el contenido de la negligencia y la imprudencia son tan amplios que en éstas caben todos los supuestos psicológicos que traen por resultado una acción u omisión antijurídica no deseada. De esta manera la falta de atención, de reflexión, de precauciones o de cuidados, no tienen un contenido autónomo y constituyen diversas formas en que se manifiesta la negligencia o la imprudencia.

Podemos señalar como elemento de la culpa a las siguientes.

- 1 - El comportamiento humano voluntario positivo o negativo, estando referida la voluntariedad sólo al acto y no a sus resultados;
- 2.- El encuadramiento de la conducta en el tipo penal;

3.- El no querer ni aceptar el resultado del comportamiento que se reprocha como típico y antijurídico;

4 - El que la negligencia o la imprudencia del agente produzca el resultado antijurídico;

5.- Los resultados del acto han de ser previsibles por el Agente, y;

6.- Debe existir posibilidad de evitar la realización de aquello que la norma jurídica quiere que se evite.

Son dos las especies principales de la culpa

1.- Consciente, con previsión o con representación, y,

2 - Inconsciente, sin previsión o sin representación.

Respecto a la primera, ésta existe cuando el responsable prevee como posible la producción de la conducta antijurídica, pero no la quiere y sólo mantiene la esperanza de que no ocurrirá.

La culpa es inconsciente, sin previsión o representación, cuando no se preve un resultado previsible, tipificado penalmente. Existe voluntariedad de la conducta causal, pero no hay representación del resultado de naturaleza

previsible. A este tipo de culpa solía clasificársele en *lata*, *leve* y *levísima*, según la mayor o menor facilidad en la previsión. La culpa es *lata* cuando el resultado hubiera podido ser previsto por cualquier persona; *leve* si tan sólo por alguien cuidadoso y *levísima*, únicamente por los muy diligentes.

CAPITULO TERCERO

III.- SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL DELITO.

- 1.- SUJETO ACTIVO EN EL DELITO.
- 2.- EL CONDUCTOR EBRIO.
- 3.- EL FARMACODEPENDIENTE.
- 4.- EL SUJETO PASIVO. LA COLECTIVIDAD.

III.- SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL DELITO.

En este capítulo expondremos lo relativo a los sujetos que intervienen en el delito que nos ocupa, para tal efecto, haremos referencia al sujeto activo, al conductor ebrio y farmacodependiente, así mismo, estudiaremos al sujeto pasivo del delito

En páginas anteriores decíamos al examinar los elementos internos de la culpabilidad, el dolo y la culpa, que los sujetos que intervienen en la comisión del ilícito que nos ocupa, es el autor de la comisión delictuosa y el ofendido, es decir, que el sujeto activo y el sujeto pasivo, son las personas físicas que intervienen de manera directa al momento de desplegar la conducta que se encuadra dentro de las normas jurídicas punitivas.

Sentado lo anterior, estamos en condiciones de pasar a examinar al sujeto activo del delito.

1.- SUJETO ACTIVO EN EL DELITO.

El Señor Ministro Fernando Castellanos Tena (46) en su obra intitulada Lineamientos Elementales del Derecho Penal, señala en relación al tema que nos ocupa "Sólo la conducta humana tiene relevancia para el Derecho Penal. El acto y la omisión debe corresponder al hombre porque únicamente él es posible sujeto activo de las infracciones penales; es el único ser capaz de voluntad..."

El Maestro Eugenio Cuello Calón, (47) establece: "la capacidad humana para delinquir sólo reside en el hombre "

Para Celestino Porte Petit (48) sujeto activo, es aquél que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice .."

Por ende, en base a las definiciones que hemos mencionado en el presente apartado, se debe entender por sujeto activo, a la persona física que libre de cualquier causa excluyente de responsabilidad, despliega la conducta que vulnera las normas jurídicas punitivas

Ahora bien, el sujeto activo en el ilícito, materia de nuestro estudio, lo es, la persona que maneja un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo

(46) Ob. Cit P. 149.

(47) Ob. Cit. P. 314.

(48) Ob. Cit P. 438.

de drogas enervantes (49), por lo que, la persona que no reúna la condición de encontrarse al momento de manejar el vehículo de motor, bajo el influjo de drogas enervantes o en estado de ebriedad, no puede ser considerado como sujeto activo de este ilícito, razón por la cual el delito que nos ocupa, atendiendo a la calidad de la persona que interviene en su comisión se le ubica dentro de la clasificación de los delitos llamados exclusivos, propios o especiales, toda vez que estos sólo pueden ser realizados por determinada categoría de personas.

Por lo cual, una vez que ha quedado entendido el concepto de sujeto activo, pasamos a analizar específicamente las condiciones especiales que señala el delito a estudio a saber

A).- Que la persona física se encuentre en estado de ebriedad, y;

B).- O bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares

(49) Cfr. Art. 171, Fracción II del Código Penal para el Distrito Federal

2.- EL CONDUCTOR EBRIO.

En la actualidad, nuestro sistema jurídico protege dentro del marco de la legalidad, la producción, circulación y consumo de alcohol etílico o etano, considerado dentro de la clasificación de las drogas. El Doctor Alfonso Quiroz Cuarón, señala: "El alcohol resulta ser la reina de las drogas psicotrópicas. " (50) En efecto, el alcohol es capaz de modificar la actividad mental, el humor, la vigilia, el estado afectivo, y el intelectual, siendo depresor del sistema nervioso cerebro-espinal, resultando anestésico e inhibidor.

Para Jorge Thomason, "el alcohol se le llama erróneamente estimulante, es uno de los principales deprimentes, narcóticos y anestésicos más perjudiciales que se conozcan." (51)

Elías Neuman sostiene que "el alcohol mata más gente, engendra más enfermedades orgánicas y subraya las psíquicas, que todo el conjunto de drogas que existen en el mundo." (52)

(50) QUIROZ CUARON, Alfonso.- MEDICINA FORENSE, Tercera edición, México, Porrúa, 1982. P. 773.

(51) EL LICOR AL VOLANTE.- Rev. Criminología. Núm. 10. Año XXVI (México, D. F. 31 Octubre 1960), P. 717.

(52) NEUMAN, Elías.- DROGA Y CRIMINALOGIA, México, Siglo XXI, 1984. P. 202.

Por lo cual, no debemos de pasar por alto el significado etimológico de la palabra alcohol, que proviene del árabe "alghol" es decir, "espíritu maligno".

Ahora bien, los efectos del alcohol se presentan al momento en que éste ingresa en el torrente sanguíneo y es llevado al cerebro donde tiene sus efectos más importantes, en virtud de su elevado contenido acuoso.

Luis F. Sodi, señala al respecto: "el alcohol pasa al torrente circulatorio a los dos minutos de haber sido ingerido y de haber llegado al estómago." (53)

Una vez absorbido por todos los tejidos del cuerpo empieza su destrucción y eliminación, siendo excretada la décima parte del alcohol por los riñones y pulmones y el resto se elimina por el proceso de oxidación al mezclarse con el oxígeno.

Ahora bien, el alcohol provoca una disminución en la coordinación de los movimientos y de las interacciones orgánicas. Dentro de la ebriedad completa, debe tenerse presente que los trastornos motores se manifiestan a través del temblor, disminución de la fuerza muscular y por consiguiente, imperfección de movimientos.

Lo anterior incluso se ve reflejado tomando pequeñas dosis de alcohol,

(53) SODI, Ernesto y Sotelo, Luis F.- PERITAJES DE TRANSITO, México, Limusa, 1981. P. 48.

produciéndose un alargamiento del tiempo de las reacciones psíquicas y psicomotrices

El fisiólogo Vernon Stock, manifiesta en relación al tema que distrae nuestra atención que: "el tiempo de reacción, esto es, el intervalo preciso para que la imagen formada en la rutina del conductor de la relación que existe entre su vehículo y el obstáculo que se presenta, sea transmitida por el nervio óptico al cerebro y éste tome una decisión, intervalo que en un sujeto normal es de un cuarto de segundo, es doble o triple cuando el sujeto ha ingerido un decilitro de Whisky (54)

Simonin C (55), establece que: el alargamiento en el tiempo de reacción tiene lugar con una alcoholemia de 1 g. por 1000 g. de sangre, es decir, 1,32 c.c. de alcohol por 1000 c.c. de sangre.

Además el alcohol disminuye las percepciones visuales, haciendo más lentos los reflejos, estrechando por lo tanto el campo visual, llegando a la llamada visión del tunel, en la que no se ven los obstáculos laterales, no sólo estrechándose el campo visual sino también se reduce su distancia.

(54) Citado por DEL BURGO Y MARCHAN, Angel Martín.- EL DELITO DE CONDUCCION DE VEHICULOS DE MOTOR EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ Anales de la Clínica Médico Forense de Madrid. Palacio de Justicia Tomo II, núm. II (Madrid, España, junio de 1953), P. 246.

(55) SIMONIN, C - MEDICINA LEGAL JUDICIAL Barcelona, Jims, 1980 P 572.

Raúl Jiménez Navarro, señala que: “La agudeza visual se reduce a partir de alcoholemias de 20 mg./1000 ml. provocando paulatinamente la disminución de la visión periférica y la percepción, este mismo autor distingue como una alteración más, causada por la ingestión de bebidas alcohólicas, el aumento de sensibilidad a estímulos luminosos, la menor capacidad para distinguir entre dos diferentes intensidades y el tiempo provocado de recuperación al deslumbramiento (56)

Así mismo el alcohol genera una falta sensación de seguridad por la euforia que produce, perdiendo el sentido de responsabilidad y de dominio propio, se adormecen los centros del cerebro que permiten al hombre refrenar sus acciones y su conducta.

Por ende, una vez que hemos mencionado algunos de los efectos que produce el alcohol al momento y después de ser ingerido por el hombre, resulta obvio, que los mismos generan una conducta en el conductor ebrio, que por sí sola representa un peligro para la sociedad e incluso para el propio conductor, pues articulando las consecuencias que trae consigo la absorción y consumo de las bebidas embriagantes, frente al sujeto que se encuentra en la conducción de un vehículo de motor se genera una irresponsabilidad manifiesta en un aumento

(56) JIMENEZ NAVARRO, Raúl.- MATERIA DE TOXICOLOGIA FORENSE, México, Porrúa, 1980, P. 268.

de la velocidad, incurriendo además en conducir por el lado indebido de la vía pública, salirse de ella, chocar contra vehículos estacionados o contra aquellos que circulan en sentido contrario, accidentes al tomar una curva, etc...

Ahora bien, experimentos que se han llevado a cabo en laboratorios comprueban que la habilidad para detener un vehículo en estado de embriaguez, ésta disminuye en un 50% (57)

Günther Kaiser, establece que: (58) "atendiendo a cálculos Alemanes y de otros países extranjeros se ha configurado la peligrosidad del conductor alcoholizado frente al sobrio de la siguiente manera:

En el caso de un 0.5 c.c. de contenido alcohólico por 1000 c.c de sangre, al doble de la alta

En el caso de 0.8 por 1000, unas cuatro veces más;

En el caso de 1.0 por 1000, unas siete veces,

En el caso de 1.2 por 1000, de unas nueve a unas quince veces;

En el caso de 1.4 por 1000, de unas trece a veinte veces, y;

(57) SODI, Ernesto y SOTELO, Luis F.- Ob. Cit. P 264

(58) KAISER, Günter - ESTUDIOS DE PSICOLOGÍA CRIMINAL. DELINCUENCIA DE TRAFICO Y SU PREVENCIÓN GENERAL, Madrid, Espasa Calpe, 1979. Vol XIX P. 286.

Desde el 1.5 por 1000, unas treinta a seis veces.

En las consideraciones que anteceden queda claramente explicado lo relativo al conductor ebrio. Ahora pasaremos a tratar lo referente al Farmacodependiente

3.- EL FARMACODEPENDIENTE.

Antes de entrar al estudio del Farmacodependiente, cabe recordar que son susceptibles de ser sujetos activos del delito que nos ocupa, los farmacodependientes, por ello resulta necesario hacer mención que clínicamente la signología y sintomatología dependen del fármaco utilizado, teniendo en cuenta que algunos son estimulantes, depresores, neurolépticos, ansiolíticos, antiepilépticos y antiparkinsonianos, etc..., resulta difícil el determinar con precisión que tipo de estupefaciente, psicotrópico o fármaco ingirió el individuo, el examen clínico se realiza horas después que si se realiza estando el individuo intoxicado.

Sabemos que las drogas modifican y transforman las funciones nerviosas *por su acción sobre las neuronas o sobre los intermediarios químicos* responsables de la transmisión del estímulo, pero siempre se busca una acción determinada al ingerirse la droga.

Algunas de las acciones a que se hace referencia en el párrafo que antecede son las siguientes

- A) - Aliviar el dolor (drogas hipnóticas y analgésicas);
- B).- Reducir la actividad del sistema nervioso (psicolépticas), la irritabilidad, los estados ansiosos: emoción, angustia, nerviosismo, insomnio, (drogas

sedantes, hipnóticas, neuropléjicas, traumatizantes, hipnoanalgésicas y el alcohol).

C) - Aumentar el nivel de la actividad del sistema nervioso (psicoanalépticas), obtener euforia, estimulación psicomotriz, disminuir el cansancio, el sueño y la depresión (animas despertadoras, cafeína y cocaína);

D).- Modificar el amago de percepción sensorial, aumentar la capacidad de creación, intentar la búsqueda de experiencias místicas o estéticas (Aldous Huxley), la sensualidad, el hedonismo. Se trata de sustancias alucinógenas de índole vegetal (peyote) o sintético (mezcalina, LSD 25) cuyas experiencias se basan en la personalidad del sujeto;

E).- Obtener cierto nivel de embriaguez, de euforia, de rapidez mental (drogas hipnóticas, alcohol, cannabis y sustancias inhalantes). (59)

Los farmacodependientes se caracterizan por ser dependientes, pesimistas, desconfiados, infelices, negativos, deficientes, manipuladores, con tendencias o trastornos socio-páticos graves, su desviación social es que al afectar el hipotálamo, por su carácter limoléptico, se destruye el puente entre el cuerpo y el alma

(59) NEUMAN, Elias.- Ob. Cit P. 64-65.

Ahora bien, al combinar el alcohol con los fármacos, se disminuye la destreza, la atención y la facultad de estimar el tiempo, depresión de la respiración, alargamiento del tiempo de reacción y reducción de la capacidad para manejar vehículos de motor.

Raúl Jiménez Navarro, precisa que: "Los sujetos pueden fallecer por depresión respiratoria" (60) En nuestro medio las combinaciones más comúnmente usadas son alcohol con marihuana, solventes y pastillas de estimulantes o de depresores.

Por lo que podemos decir que en la práctica tal parece que el supuesto de conducir un vehículo de motor bajo el influjo de drogas "enervantes" es inoperante. La observación y la entrevista a Agentes del Ministerio Público nos permite afirmar que muy difícilmente se inicia una acta de Averiguación previa por manejadores influenciados por estupefacientes, psicotrópicos o por alguna otra sustancia que produzca efectos semejantes, esta situación parece tener varias explicaciones: Por una parte en el Distrito Federal no reviste un problema de salud pública: la drogadicción, de que existe el problema no podemos negarlo, pero no tiene el carácter de alarmante, como puede calificarse el problema del alcoholismo. La práctica del uso de las diferentes drogas, exceptuando al alcohol, no se ha difundido como el consumo de aquel, lo que provoca que sólo

(60) JIMENEZ NAVARRO, Raúl.- Ob. Cit. P. 233-235.

esporádicamente nos encontremos con personas bajo los efectos de algún estupefaciente, resulta más frecuentemente ver jóvenes y menores de edad intoxicados por el uso de los solventes, regularmente se trata de individuos con escasos recursos económicos, quienes difícilmente tienen a su disposición un vehículo. El carácter ilícito de los estupefacientes impide su fácil obtención y de lograrse ésta hace al artículo enormemente caro, lo que redundará, al menos en el Distrito Federal en su consumo no escandaloso, además tómesese en cuenta que quienes hacen uso de los estupefacientes, psicotrópicos o fármacos lo hacen en forma solitaria o en pequeños grupos en lugares aislados, buscando la euforia y el placer. Su aislamiento también se debe a que tienen conciencia de que la conducta que realizan es reprochada y prohibida. Por otro lado el alcoholismo sabemos, es aceptado socialmente, se le observa en todo tipo de reuniones.

Lo anteriormente expresado, no debe entenderse en el sentido de que un fármaco dependiente no conduzca por las vías públicas de nuestra entidad un vehículo de motor, desde luego en alguna acta de Averiguación previa principalmente porque, por una parte, los agentes de policía no presentan a las agencias del Ministerio Público a estos sujetos, ello sin duda se debe a la impreparación que tienen para identificar de una manera plena al drogadicto en el tránsito, también se explica esta situación por la falta de información de los mismos Agentes del Ministerio Público, y por otra parte, no se hace un uso adecuado de los recursos técnicos y en ocasiones éstos no son suficientes para

que se detecte la ingestión de alguna droga y, en su caso, cuál es ésta, ésto en virtud de que hay estupefacientes que producen similares efectos

4.- EL SUJETO PASIVO. LA COLECTIVIDAD.

Antes de examinar al sujeto pasivo, consideramos necesario hacer referencia al estudio doctrinal.

Para Francisco Pavón Vasconcelos, (61) el sujeto pasivo es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito. .”

El Señor Ministro Fernando Castellanos Tena, (62) infiere que: sujeto pasivo. “Es el titular del derecho violado o jurídicamente protegido por la norma.”

Betiol (63), refiere que: “En todo delito existen dos sujetos pasivos El primero que existe en todo delito es, el Estado-Administración, ya que el delito es violatorio de un interés público-Estatal, y el segundo que es llamado Eventual, lo constituye el titular del interés concreto violado por la infracción.”

Por cuanto hace al delito que nos ocupa, es decir, el conducir vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, cuando sea cometida alguna infracción Administrativa, resulta ser el sujeto pasivo la

(61) PAVON VASCONCELOS, Francisco.- MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO, Cuarta Edición, México, Porrúa. 1978. P. 160.

(62) CASTELLANOS TENA, Fernando.- Ob. Cit. P 151

(63) Citado por PORTE PETIT, Celestino.- Ob Cit. P. 441.

COLECTIVIDAD, en virtud de que al momento en que se infringe la norma jurídica penal, se pone en riesgo la seguridad e integridad de la sociedad, en virtud que al momento de ir conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, como ha quedado precisado en el cuerpo del presente apartado el sujeto activo sufre alteraciones en su organismo y quien se encuentra al margen de sufrir algún daño o deterioro en su persona como en sus bienes, son las personas que forman parte de la COLECTIVIDAD, en virtud de que en ningún momento se puede precisar qué persona o personas van a ser víctimas de la falta de precaución del conductor ebrio o farmacodependiente.

Para terminar este apartado nos resta decir que nuestro Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, encuadra el delito en estudio, dentro de aquellos que atentan a las Vías de Comunicación.

CAPITULO CUARTO

IV.- ANALISIS DE LA CONDUCTA Y SANCION DE MANEJAR VEHICULO DE MOTOR EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES DEL DISTRITO FEDERAL

- 1.- CONCEPTO Y DEFINICION DE CONDUCTA.
- 2.- CONCEPTO Y DEFINICION DE SANCION ADMINISTRATIVA.
- 3.- ANALISIS AXIOLOGICO DE LOS ARTICULOS 63 FRACCION I Y 64 FRACCION I Y II DEL REGLAMENTO DE TRANSITO EN EL DISTRITO FEDERAL.
- 4.- ANALISIS AXIOLOGICO DEL ARTICULO 171 FRACCION II DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 5.- CRITERIO SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN RELACION AL DELITO DE CONDUCIR VEHICULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD.

IV.- ANALISIS DE LA CONDUCTA Y SANCION DE MANEJAR VEHICULO DE MOTOR EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES DEL DISTRITO FEDERAL.

En este capítulo trataremos lo concerniente a la Legislación vigente en el Distrito Federal, así como la definición y concepto de la conducta de manejar vehículo de motor en estado de ebriedad, qué se entiende por sanción administrativa y quién es la Autoridad competente para la aplicación de las sanciones administrativas, se hará un análisis axiológico del Código Penal en vigor en el Distrito Federal en su artículo 171 fracción II, así como del artículo 63 fracción I y 64 fracción I del Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal, y por último el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo referente a la conducta de manejar vehículo de motor en estado de ebriedad.

1.- CONCEPTO Y DEFINICION DE CONDUCTA.

La conducta en el Código Penal para el Distrito Federal, se refiere generalmente a un verbo que puede consistir en un hacer o en un omitir. Acerca de la denominación de conducta los autores no logran ponerse de acuerdo y así emplean las voces de acto, acción, hecho, conducta.

Fernando Castellanos Tena, (64) escribe la conducta es el comportamiento humano voluntario positivo o negativo encaminado a un propósito

Francisco Pavón Vasconcelos, (65) la define como el comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria

Celestino Porte Petit Candaudap, (66) enseña que la conducta consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario.

Luis Jiménez de Azúa, (67) apunta que el acto, como se llama al elemento objetivo, es la manifestación de la voluntad que mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior y que por no hacer lo que espera deja sin mudanza

(64) CASTELLANOS TENA, Fernando.- Ob. Cit. P. 149.

(65) PAVON VASCONCELOS, Francisco.- Ob. Cit. P. 180.

(66) PORTE PETIT, Candaudap Celestino.- Ob. Cit. P. 295.

(67) JIMENEZ DE AZUA, Luis. LA LEY Y EL DELITO. México, Hermes. P. 210.

ese mundo exterior cuya modificación se guarda: Como puede observarse en los conceptos vertidos anteriormente se desprende primordialmente que la conducta y por ende el delito solamente puede ser realizado por el hombre. En este sentido Eugenio Saffaroni, (68) comenta que el "Derecho pretende regular la conducta humana, no pudiendo ser el delito otra cosa que una conducta. Si se admitiera que el delito es algo diferente que una conducta, el Derecho Penal pretendería regular algo distinto de la conducta y, por ende no sería derecho..."

El estudio de las definiciones citadas concluimos igualmente que la conducta solo puede consistir en un acto o en una omisión. Dos cosas se desprenden de lo anterior en primer lugar quedan excluidos del Derecho Penal, todos los pensamientos, por malvados que sean; lo que se sanciona en materia represiva no es lo que piensa el sujeto, si es que no trasciende del ámbito puramente mental, en segundo lugar la conducta únicamente puede tomar la forma de un hacer, o sea un movimiento corpóreo, físico, muscular, que desde luego tiene existencia real o bien en un no hacer, en un permanecer innerte cuando la ley ordena lo contrario; en el primer caso se dice que se viola una norma prohibitiva, toda vez que se hace lo que ella prohíbe y en el segundo caso se quebranta una norma preceptiva pues se deja de hacer lo que se ordena.

El Código Penal para el Distrito Federal, es el conjunto de leyes, no

(68) SAFFARONI EUGENIO, Raúl - MANUAL DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL, México, Cárdenas Editor y Distribuidor. 1988 P. 356-357.

prohíbe ni ordena sólo describe; pero por debajo de todas esas leyes encontramos una norma que es la que se ve afectada por la conducta humana y una norma es ni más ni menos que una regla de conducta.

Por ejemplo podemos señalar que el delito penal en comento que refiere el artículo 171 fracción II del Código Penal en vigor para el Distrito Federal y el cual describe: (69) "II - Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daños a las personas o las cosas."

Tipo penal que describe a todas luces que la conducta que el sujeto activo o sea la persona física debe realizar para que éste sea delito penal y puede ser sancionado por la Autoridad Judicial.

Otra cuestión es importante subrayar es que la conducta, la acción o la omisión han de ser voluntarios; Y así tenemos que puede haber voluntad sin deseo y deseo sin voluntad, por lo tanto la voluntad implica siempre una finalidad porque no se concibe que haya voluntad de nada o voluntad para nada, porque siempre la voluntad es voluntad de algo, es decir siempre la voluntad tiene un contenido, ya que voluntad sin contenido no es voluntad, por lo que se concluye que toda conducta requiere siempre de una finalidad, y así tenemos que el

(69) Cfr. Artículo 171 Fracción II del Código Penal en vigor para el Distrito Federal.

individuo o sujeto activo que conduce un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes realiza una conducta y es la de conducir un vehículo de motor, con la finalidad de conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga enervante ya que al ingerir bebidas embriagantes o alguna droga enervante en forma voluntaria el sujeto tiene la intención de conducir su vehículo en dicho estado etílico o drogado, independientemente de que se cometa o no la infracción al reglamento de tránsito ya que al realizar dicha conducta lleva el peligro de perder la vida el sujeto activo o de cometer algún daño a terceros

2.- CONCEPTO Y DEFINICION DE SANCION ADMINISTRATIVA.

Para entender el concepto de sanción administrativa, es necesario asentar la diferencia entre sanción administrativa y las penas propiamente dichas y entendemos que la sanción administrativa son impuestas por la administración pública y en cambio las penas propiamente dichas las impone el poder judicial en sus ámbitos respectivos.

Así tenemos que las infracciones administrativas pueden ser las infracciones cometidas en contra de la administración pública por cuyo medio se violan normas que regulan su organización y orden interno y las infracciones cometidas en contra de normas jurídicas que regulan el orden social en general por ejemplo la violación a los reglamentos de tránsito y de policía, el cual su fundamento Constitucional lo encontramos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (70) en la que se establece que compete a la Autoridad Administrativa la aplicación de sanciones, por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

(70) Cfr. Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Así tenemos que la iniciativa del Presidente Miguel de la Madrid, al artículo 21 Constitucional, en su parte conducente, señala que cuando el infractor no pagare la multa ésta se permutará por el arresto correspondiente que no excediera en ningún caso de treinta y seis horas. Con el mismo propósito de actuar equitativamente y no perjudicar a los grupos de menores ingresos, se limitó la multa que puede ser impuesta a los jornaleros, obreros o trabajadores, de manera que no supere el importe de su jornal o salario de un día y se agregó que tratándose de trabajadores no asalariados la multa no puede ser más del equivalente a un día de su ingreso.

La modificación que significa el nuevo texto del artículo 21 de nuestro máximo ordenamiento legal en relación con el anterior de la Constitución de 1857, planteó el problema de la naturaleza jurídica específica que deberían tener las regulaciones de esta materia, esto es, dado que la Carta Magna de 1857 remitía expresamente a la ley para la determinación de las faltas administrativas y la del 1917 habla de reglamentos gubernativos de policía, se abre la interrogante de si la voluntad de la ley suprema es la de reservar exclusivamente el ámbito

reglamentario la definición de esta falta, reinterándola de la potestad legislativa. Si esta pregunta se contesta afirmativa, debe admitirse la existencia en el Derecho Mexicano de los llamados por doctrina -reglamentos autónomos-, es decir, normas de carácter general expedidas por el ejecutivo que desarrollan directamente principios jurídicos, constitucionales sin que medie entre aquéllas y estas una ley.

Por otro lado, admitiendo la voluntad constitucional de abrir paso a los reglamentos de ésta índole, reconocidos por otros sistemas jurídicos, se genera inmediatamente la cuestión de si en los casos en que hay bases constitucionales para crearlos; aquéllas deben entenderse en el sentido del poder legislativo para atribuírse su normación de manera única al ejecutivo, o si éste solo puede admitir reglamentaciones autónomas en tanto no existan leyes que regulen tales materiales.

Veamos a continuación las diversas interpretaciones en torno al problema de los reglamentos autónomos.

Esta segunda posición se fundaría en la tradición jurídica mexicana que atribuye un alto valor a las facultades del poder legislativo y estima que éste es el único órgano capacitado para emitir leyes. Dado que reconocer al ejecutivo la facultad de dictar reglamentos de preceptos constitucionales equivale a otorgarle

una potestad materialmente legislativa, esta corriente sostiene que no es admisible la interpretación que consagra la existencia de reglamentos autónomos es sostenido por el Maestro Andrés Serra Rojas, quien afirma que el Derecho Nacional a diferencia de otros países no hay sino una sola clase de reglamentos apoyados en el artículo 89 fracción I de la Constitución; siendo inaceptables los llamados reglamentos autónomos de necesidad, de urgencia u otras denominaciones.

De acuerdo con esta interpretación, la práctica seguida a partir de la vigencia de la Constitución de 1917, por virtud de la cual la materia de policía y buen gobierno se ha regulado en el Distrito Federal por medio de reglamentos autónomos, esto es, no derivados de ninguna ley, sería inconstitucional y la materia de policía debería normarse legislativamente

Nuestro régimen jurídico constitucional no acepta los reglamentos autónomos y en consecuencia la facultad reglamentaria del ejecutivo sólo puede ejercer para desarrollar los principios contenidos en una ley propiamente dicha.

No obstante, dado que la Constitución hace algunas referencias a determinadas normas reglamentarias puede admitirse que, en ciertos casos, el ejecutivo está facultado para reglamentar en forma inmediata tales preceptos constitucionales a través de reglamentos autónomos; tal ha sido la justificación

constitucional del artículo 21 Constitucional, y también el texto original del artículo 10 de la Constitución que hacía alusión a tales reglamentos hasta antes de la reforma de 1972 que remitió la regulación de la portación de armas en las poblaciones a una ley de carácter federal.

Otro caso en que la Constitución alude directamente a un reglamento en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución, de acuerdo a la interpretación que se comenta en este apartado las reglamentaciones indicadas darían origen a una facultad del ejecutivo para expedir reglamentos autónomos, siempre y cuando no existieran leyes al respecto, es decir, la existencia de los citados reglamentos se fundaría en la referencia Constitucional específica, pero tendrían un carácter supletorio, sin que por ello se entendiese que la voluntad del constituyente es reservar esas materias para que su regulación sea hecha mediante reglamentos del ejecutivo, extrayéndolas de la órbita de facultades del poder legislativo

Los reglamentos autónomos serían así figuras excepcionales, extrañas al régimen general establecido por la Constitución y de vida precaria pues en cualquier momento los asuntos a que se refieren ser normados legislativamente.

Por lo que Rafael I. Martínez Morales define (71) a la Sanción

(71) MARTINEZ MORALES, Rafael I.- DERECHO ADMINISTRATIVO. PRIMER CURSO, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Karla, Segunda Edición, 1991. P. 314.

Administrativa como aquellas consecuencias represivas de un ilícito previstas en disposiciones jurídicas y cuya imposición le corresponde a la Autoridad Administrativa

Por lo que podemos establecer que la existencia de la sanción en todo ordenamiento jurídico tiene por objeto garantizar su acatamiento por parte de aquellas a quienes éste se dirige

3.- ANALISIS AXIOLOGICO DE LOS ARTICULOS 63 FRACCION 1 y 64 FRACCIONES 1 Y II DEL REGLAMENTO DE TRANSITO EN EL DISTRITO FEDERAL

En análisis y estudio de los artículos 63 y 64 del Reglamento de Tránsito en el Distrito Federal que prevén la suspensión y causas de cancelación de la licencia a conductores en estado de ebriedad, condicionando la sanción a que se cometa una infracción, luego entonces si el conductor de un vehículo de motor no comete ninguna infracción, será sancionado únicamente con el arresto inmutable de 12 a 36 horas, que prevé el artículo 150 del mismo ordenamiento de tránsito. Lo anterior muestra una dispersión de normas para sancionar una conducta que debe ser considerada típica y no una falta administrativa

El que conduce un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, pone en peligro la seguridad de las vías de comunicación y medios de transporte, por lo tanto, su sanción debiera encontrarse prevista en un sólo artículo y más bien esta conducta debe ser sancionada únicamente por el Código Penal en vigor para el Distrito Federal, ésta última Ley prevé dentro de sus sanciones las de prisión, multa, suspensión y privación de derechos.

Considero así mismo, que conjuntamente con la pena privativa de libertad, debe sancionarse con multa y suspensión o privación del derecho de conducir un

vehículo de motor dependiendo del grado de peligrosidad que represente el activo al momento de cometer el ilícito.

El Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, no sanciona con suspensión o privación de un derecho, únicamente prevé sanción por conducir con una licencia cancelada o suspendida. El Código Penal para el Distrito Federal, prevé el quebrantamiento de la privación o suspensión de un derecho y es el de usar la licencia de manejador, ahora bien el Reglamento de Tránsito únicamente sanciona faltas administrativas y no conductas típicas, razón por la cual el conducir un vehículo de motor debe ser considerado como una conducta típica y sancionarse por la ley penal, en consecuencia se propone la derogación del artículo 150 del Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal, en base a que la conducta de conducir vehículo en estado de ebriedad que prevé y sanciona, también se encuentra prevista ésta misma conducta en el artículo 171 fracción II del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, por lo que atendiendo al orden jerárquico de las leyes y de las autoridades competentes que las emiten, debe prevalecer la aplicación del ordenamiento penal, y no en el citado Reglamento de Tránsito.

Así de esta manera, al derogarse el artículo 150 del Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal, nos conduce a perfeccionar nuestras leyes, y a evitar que una misma conducta se encuentre prevista y sancionada en diferentes ordenamientos, que puede ser castigada por autoridades de diferente

competencia “Judicial y Administrativa”, ya que los elementos encargados de la seguridad pública a capricho o corruptela conduzcan al infractor al Ministerio Público Investigador o ya al Juez Cívico, dicha propuesta corrobora ante todo a la seguridad jurídica.

4.- ANALISIS AXIOLOGICO DEL ARTICULO 171 FRACCION II DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Después de haber realizado el análisis del artículo 171 fracción del Código Penal en vigor en el Distrito Federal, me he dado cuenta que es importante llevar a cabo una reforma a dicho precepto legal invocado pues en los términos en que actualmente se encuentra redactado ha dado lugar a cometer infinidad de confusiones, equivocaciones y arbitrariedades en perjuicio de los infractores al aplicarse disposiciones por parte de las autoridades, tanto administrativas como judiciales, como es de observarse más adelante.

Veamos:

Actualmente el artículo 171 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal (72) se encuentra redactado en los siguientes términos:

“Artículo 171.- Se impondrá prisión de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador:

Fracción I.- (derogada):

Fracción II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le

(72) Cfr. Artículo 171 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal.

corresponde si causa daños a las personas o las cosas.”

Como podemos observar la sanción privativa de libertad para el ilícito en cuestión es hasta de seis meses, pena privativa que no está acorde a la época moderna que vivimos, dado que hoy se exige una mayor protección por parte del Estado de todas aquellas conductas que puedan afectar la vida, la salud y los bienes de las personas. Desde luego que por su naturaleza de la acción que describe el tipo, no es posible equipararla con un mismo grado de peligrosidad, en dos épocas distintas. El conductor ebrio o intoxicado por alguna otra droga, en la década de los treinta en ninguna forma podría representar el nivel de peligrosidad que hoy ostenta, las condiciones físicas han cambiado, ha crecido el número en la población y en esa misma proporción las ciudades se han ensanchado, hoy en día giran en nuestro entorno cientos de personas las cuales son víctimas potenciales de nuestras acciones. La acción de conducir un vehículo de motor ebrio o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos actualmente es de una mayor gravedad que cuando se tipificó por primera vez esta conducta delictiva en nuestros códigos penales, por ende, la pena no está ajustada a esta vida moderna en donde somos más vulnerables a todo tipo de males. Los de tránsito son los que reclaman medidas urgentes, fundamentalmente aquellos en que interviene con un papel importante el alcohol los mal llamados accidentes, entre los que ocupan un lugar preponderante los viales, representan la primera causa de mortalidad en la República Mexicana

Por las anteriores razones consideramos que la pena de prisión para el delito, materia de esta obra, es irrisoria y no cumple eficaz y satisfactoriamente con los fines de la pena: para que sea verdaderamente intimidatoria y constituya un contramotivo para prevenir el delito, ésta debe ser mayor; la aplicación de ésta le dará el carácter de ejemplar; cumplirá con su finalidad correctiva ya que siendo la pena mayor, provocará la reflexión y recapitación del sujeto activo, lo que favorecerá para evitar la reincidencia, terminando de esta forma con uno de los principales rasgos que caracterizan al delito en cuestión que lo constituye el ser un delito de hábito, su finalidad eliminatoria sería temporal por un mayor tiempo del que ahora se contempla, para que a través de ello la pena tenga el carácter de justa, lográndose con ello una mayor tranquilidad pública, por lo que proponemos dadas las razones enunciadas, que nuestro ordenamiento penal sustantivo eleve la pena de prisión para el delito con una mínima de seis meses a una máxima de tres años, pretendiéndose principalmente mediante la amenaza de la pena severa muchos manejadores tendrán el cuidado de no caer bajo el supuesto que señala el tipo penal.

En cuanto a la pena de multa, consideramos, apoyados también en los argumentos antes anunciados que ésta debe de aumentarse, sugiriendo una mínima de veinte días-multa y una máxima de cien días-multa, esto es en razón del salario mínimo de la zona en donde se cometa el ilícito para el efecto de que aumente conforme suba el salario mínimo.

ESTE LIBRO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Pues bien en mi opinión la parte final del primer párrafo del precepto en cita, en lugar de decir "pérdida del derecho de usar licencia de manejador", debiera de decir SUSPENSION o PERDIDA del derecho de manejar vehículos de motor, ya que el Juzgador al momento de emitir su resolución definitiva debe ser claro y no confundir al infractor con términos o vocablos confusos.

Dentro del marco doctrinal la consideramos importante por lo que los jueces deberán imponerla invariablemente al dictar su sentencia, tomando en cuenta fundamentalmente la personalidad del inculpado, así como las circunstancias de ejecución del hecho, ello para determinar si se decretará la suspensión del derecho de manejar y por cuanto tiempo, o si se privará definitivamente de este derecho, por lo que dicha resolución se hará del conocimiento de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para los efectos legales a que haya lugar, los que lógicamente implican la suspensión o cancelación de la licencia de conducir que poseía el inculpado al momento de ejecutar el hecho y/o la no emisión de una nueva durante el tiempo que dure la suspensión o en forma definitiva según sea el caso. Desde luego que una vez suspendida o cancelada una licencia, se deberá girar oficio a las autoridades de tránsito y seguridad pública para su conocimiento y efectos procedentes.

Dentro del marco práctico parecen haber ciertas dificultades para lograr una real y eficaz aplicación de esta sanción, no obstante que como lo señala el

artículo 77 de nuestro ordenamiento penal sustantivo, la suspensión de derechos origina el deber jurídico de cumplirlas y su inobservancia constituye el delito de quebrantamiento de pena, sin embargo dado el número de conductores que a diario circulan por las vías públicas, resulta prácticamente imposible que quien quebrante dicha medida sea sorprendido infraganti, esto aunado a que el condenado una vez que haya cumplido con la sanción corporal, podrá solicitar y obtener una licencia de conducir en cualquier otra entidad federativa o inclusive aun dentro del Distrito Federal en alguna de las muchas delegaciones de tránsito que existen, sin que éstas para expedirlas revisen sus registros de licencias suspendidas o canceladas o sus registros de personas a quienes la autoridad judicial les ha privado del derecho temporal o definitivo para manejar, por lo que tal parece que bajo este orden práctico esta sanción no cumple con ninguno de los fines primordiales de las medidas de seguridad.

Por otra parte en mi concepto personal es necesario reformar la fracción II de la disposición en cita, pues me parece innecesaria la expresión "cometa una infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor", pues este tipo de delitos son considerados por la doctrina únicamente de peligro, pero no de resultado, es decir este delito al igual que las amenazas, la portación de arma prohibida, no necesitan resultado, sino en sí mismo son considerados únicamente de peligro y por tal motivo sancionados, por lo que atendiendo a que este ilícito es un delito acumulativo formado, el cual requiere

necesariamente de la concurrencia de todas las hipótesis que contempla para su configuración, es decir de todos y cada uno de los elementos que tipifican y conforman este ilícito.

De tal manera que considero que el artículo 171 fracción II del Ordenamiento penal citado debe de quedar de la siguiente manera:

Artículo 171.- Se impondrá prisión de seis meses a tres años, multa de veinte a cien días de salario mínimo y suspensión o pérdida del derecho de manejar vehículos de motor.

Fracción II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, maneje un vehículo de motor.

Ahora bien hablamos de confusiones, porque la conducta que se prevé en el artículo 171 fracción II del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, ésta misma conducta se encuentra también prevista y sancionada por los artículos 140 y 150 del Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal, en relación al artículo 24 del Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal, y para lo cual me permito transcribir en forma textual cada uno de dichos preceptos administrativos

El artículo 140 del Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal, establece: (73) "Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Calificador de la jurisdicción correspondiente en los casos siguientes:

1.- Cuando el conductor que cometa alguna infracción al reglamento, muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas y cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas.

Para efectos de este reglamento, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando tenga 0.8 % o más del contenido alcohólico en la sangre. Se considera que una persona se encuentra bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, cuando así se determine legalmente.

Los métodos, técnicas y procedimientos que la Autoridad aplique para verificar lo anterior serán los que contenga el instructivo que expida y publique el Departamento en la Gaceta Oficial. Determinando este estado por el médico legista, el Juez calificador impondrá las sanciones que procedan sin perjuicio de las que compete aplicar a otras autoridades,

(73) Cfr Artículo 140 del Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal

II.- Cuando el conductor no exhiba la licencia o permiso de conducir, y;

III.- En caso de accidente en el que resultaran daños en propiedad ajena, cuando los involucrados no se pongan de acuerdo.

El Juez calificador una vez terminados los trámites relativos a la infracción, podrá entregar el vehículo de inmediato a la persona legítima, siempre que se garantice cubrir los derechos de traslado si los hubiere, así como el pago de la multa ”

El artículo 150 del Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal, establece: (74) “La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, cometa alguna infracción al reglamento, será sancionada con arresto inmutable de 12 a 36 horas, impuesto por el Juez calificador de la Jurisdicción correspondiente

La aplicación del presente artículo se hará sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera incurrirse.”

El artículo 24 del Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal, establece: (75) “Cuando el presunto infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas

(74) Cfr. Artículo 150 del Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal

(75) Cfr. Artículo 24 del Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal.

o tóxicas, el Juez ordenará al médico del Juzgado, que previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera, sería ubicado en la sección que corresponda.”

Cabe hacer la aclaración que ahora ya no se denomina Juez calificador sino Juez Cívico, según lo determina el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal

**5.- CRITERIO SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION EN RELACION
AL DELITO DE CONducIR VEHICULO DE MOTOR
EN ESTADO DE EBRIEDAD.**

Por lo que hace al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo referente al delito que consagra el artículo 171 fracción II del Código Penal en vigor para el Distrito Federal establece lo siguiente: (76) "CONDUCCION DE VEHICULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD, DELITO DE.- El ilícito previsto por el artículo 171 fracción II del Código Penal Federal es un delito acumulativamente formado, el cual requiere necesariamente de la concurrencia de todas las hipótesis que contempla para su configuración, lo que quedó satisfecho en autos pues el ahora quejoso confesó haber ingerido bebidas embriagantes el día de ocurrir los hechos y que conducía el vehículo de su propiedad en tal estado, además existe el certificado médico respectivo y la boleta de infracción al Reglamento de Tránsito vigente en esta Capital, misma que justifica comprendida en el dispositivo normativo mencionado, por ser dos las infracciones al Reglamento en cita; por una parte conducir vehículos en estado de ebriedad y por la otra hacerlo con exceso de velocidad."

Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia penal, Amparo directo 124/87. Jorge Cortés García. 10 de abril de 1987. Unanimidad de votos.

(76) CARDENAS V., Rolando - JURISPRUDENCIA MEXICANA 1917-1985. Cárdenas Editor Distribuidor, 1987. P 75.

Como se puede observar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustenta el criterio de que forzosamente deben reunirse todos y cada uno de los elementos que tipifican y conforman el tipo penal del delito que prevé y sanciona el artículo 171 fracción II del Código Penal en vigor en el Distrito Federal, al referir que es un delito acumulativo y requiere necesariamente de la concurrencia de todas y cada una de las hipótesis que contempla, o sea de cada uno de los elementos que conforman y tipifican este ilícito, por lo que, si no se comete la infracción al Reglamento de Tránsito, no es delito y por lo tanto es un delito de resultado y no de peligro como debiera de ser tomado y no esperar a que se viole el Reglamento de Tránsito y Circulación de Vehículos, para que se aplique esta ley penal, ya que como se dijo resulta inaudito atendiendo a la jerarquía del orden jurídico en el Derecho Positivo Mexicano y la cual nos enseña que la Ley Ordinaria tiene mayor rango, grado o categoría que el Reglamento de Tránsito, además que el sujeto activo del ilícito en comento al momento de conducir en estado ebrio o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, es un peligro a la sociedad y a las vías de comunicación

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera por lo que hace a la conducción de vehículos en estado de embriaguez lo siguiente: (77)

(77) JURISPRUDENCIA 1917-1965 Y TESIS SOBRESALIENTES 1955-1965, ACTUALIZACION PENAL, SUSTENTADAS POR LA 1ª SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION P. 342-343.

"EMBRIAGUEZ, CONDUCCION DE VEHICULOS EN ESTADO DE, al tipificar el delito de manejar en estado de embriaguez, la ley no alude a grados de ésta ni al tiempo de ella, sino sólo a que la embriaguez exista contemporáneamente al hecho de manejar artefactos mecánicos.

Amparo directo 7163/1962. Engelberto Barrios Cárate. Julio 31 de 1963.

Unanimidad de 4 votos.

1ª SALA Sexto Epoca, volúmen LXXIII, Segunda Parte, pág. 18."

"EMBRIAGUEZ, PRUEBA DE LA - El estado de ebriedad para su comprobación, no precisa de experimentos, procedimientos o ensayos complicados, sino que basta el examen hecho por los facultativos para poder afirmar su existencia

Amparo directo 5944/1957. Pablo Armenta Goicochea. Diciembre 10 de 1958. 5 votos

1ª SALA Sexta Epoca, volúmen XVIII, Segunda parte, pág 67."

(78) "EMBRIAGUEZ, APRECIACION DEL ESTADO DE.- La embriaguez es un estado que puede ser apreciado a través de los sentidos con la sola

(78) JURISPRUDENCIA y Tesis Sobresalientes 1984-1987, ACTUALIZACION IX PENAL, SUSTENTADAS POR LA 1ª SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Septiembre de 1992. P. 405-406.

observación del hecho; esto es posible percatarse que una persona se encuentra intoxicada por haber consumido bebidas alcohólicas, cuando su aspecto y su conducta son distintas de las que normalmente siguen las demás personas; y para lo cual no son necesarios conocimientos especiales como tampoco es necesario que se detallen todos los síntomas que presente ese estado para llegar a esa conclusión.

Amparo directo 348/84.- Esau Rivera Martínez.- 8 de Agosto de 1984.- 5 votos - Ponente: Juan Moisés Calleja García

PRECEDENTES 4 SALA Séptima Epoca, volúmen 187-192, Quinta parte, pág. 21.

PRECEDENTES 4 SALA, informe 1984, SEGUNDA PARTE, Tesis 41, Pág 38.

Tesis que han sentado precedente:

Amparo directo 6201/78.- Armando Alcántara Mendoza.- 12 de marzo de 1979 - 5 votos.- Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

4 SALA Séptima Epoca, Volúmen 121-126, Quinta parte, pág 31 - Amparo directo 2192/74.- Luis Felipe Sánchez Hernández.- 3 de Octubre de 1974.- 5 votos - Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

4 SALA Séptima Epoca, volúmen 70, Quinta parte, pág. 19.

EMBRIAGUEZ NO EXCLUYENTE

La inconciencia producida por la ebriedad, no excluye la responsabilidad del acusado si éste llegó a tal estado por la voluntaria ingestión de bebidas embriagantes.

Sexta Epoca. Segunda Parte.

Vol. IX, pág. 54 A.d. 6002/57. Ramón Tovar Flores. Unanimidad de 4 votos

Vol. XII, pág. 124. A.D. 1575/56. Pablo Cervantes Armenta. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXII, pág. 128. A.D. 1583/60. Catalina Sánchez Arellano. Unanimidad de 4 votos

Vol. XXXIX, pág. 55 A.D. 2083/60. Feliciano Romo Muñiz. Unanimidad de 4 votos.

JURISPRUDENCIA 770 (Sexta Epoca) Apéndice 1917-1988. Segunda parte, pág. 1273, Apéndice 1917-1985 JURISPRUDENCIA 105 Volúmen 1a

SALA Segunda parte, pág 221; Apéndice 1917-1975 JURISPRUDENCIA 130. Volúmen 1a. SALA Segunda Parte, pág. 271; Apéndice 1917-1965 JURISPRUDENCIA 126 PÁG. 257.”

Así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que el empleo involuntario o accidental de bebidas embriagantes se configuran como excluyentes, (79) “EMBRIAGUEZ COMO EXCLUYENTE” (Legislación del Estado de Jalisco).- El precepto legal aplicable señala que el empleo de bebidas embriagantes, para configurar la excluyente relativa, debe ser accidental o involuntaria, es decir, que precisa dos hechos concurrentes: lo accidental y lo involuntario. Y está desvirtuado el primero con la confesión del reo al indicar que es ebrio habitual, circunstancia que excluye lo accidental, y tampoco se acreditó lo involuntario, si en sus primeras declaraciones para nada menciona el que haya sido presionado ni amenazado por el ofendido para beber.

Amparo directo 5412/1956. Ramón Rosales Anguiano. Agosto 23 de 1958. Unanimidad de 4 votos.

1a SALA. Sexta Epoca, Volúmen XIV, Segunda parte, pág. 110”

(79) JURISPRUDENCIA Y Tesis Sobresalientes 1984-1987, ACTUALIZACION IX PENAL, SUS-TADAS POR LA 1ª SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Sep-tiembre de 1992. P. 405-406.

CONCLUSIONES

1 - En la Legislación Nacional, es el Código Penal del Estado de Sonora del 8 de julio de 1949, el que por primera vez tipificó el conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad, y el Código punitivo del Estado de Tlaxcala, del primero de agosto de 1957, el primero que viene a sancionar no sólo el conducir en estado de ebriedad, sino también el hacerlo bajo el influjo de "Drogas enervantes."

2.- En la Legislación Internacional, es el año de 1932, el que da comienzo a la criminalización del conducir bajo la influencia del alcohol, siendo Suecia el primer país en así sancionarlo, al que le sucedieron con posteridad algunos otros países del mundo.

3 - La notable frecuencia con que participa un conductor ebrio en los hechos de tránsito, así como el peligro que representa manejar bajo el influjo de "drogas enervantes"; el tomar en cuenta la obligación que el Estado tiene para proteger el bien jurídico de la seguridad pública; el garantizar la seguridad de tránsito y el proteger las vías de comunicación, así como el tutelar bienes jurídicos como la vida, la salud y el patrimonio de las personas ante todo tipo de amenazas, constituye las principales razones que justifican las reformas al artículo 171 fracción II del Código Penal en vigor para el Distrito Federal.

4.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los Reglamentos de Tránsito y Circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponde si causa daños a las personas o las cosas, lo ubicamos dentro de la clasificación doctrinal de los delitos, de la manera siguiente: Atendiendo a la forma de la conducta del agente, es de los llamados de ACCION; ES FORMAL O DE SIMPLE ACTIVIDAD, según su resultado; es de PELIGRO atendiendo al daño que causa, siendo este tipo de peligro; abstracto, colectivo, general o común y presunto; por su duración es de los llamados permanentes; en función de su composición es simple o compuesto, por el número de actos que lo integran resulta ser unisubsistente; por la unidad o pluralidad de sujetos que en él intervienen en UNISUBJETIVO; por la forma de persecución es PUBLICO o perseguible de Oficio; y en orden a su materia es un delito COMUN.

5.- El delito materia de estudio de esta tesis, dentro de la clasificación legal se encuentra comprendido correctamente en el Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo Primero de nuestro Código Penal para el Distrito Federal, es decir un delito que atenta a las vías de comunicación y de correspondencia.

6.- Son tres los elementos del tipo penal del delito a que hace referencia el artículo 171 fracción II del Código Penal en vigor en el Distrito Federal: A).- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, B).- Cometa

a alguna infracción a los Reglamentos de Tránsito y Circulación; C) - Al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponde si causa daños a las personas o las cosas

7.- En el estricto sentido literal, la locución "vehículo de motor" no corresponde con el sentido o significación que nuestra ley penal le otorga, ya que los vehículos de tracción mecánica que se desplazan por aire o por agua son excluidos de manera material para los fines legales, éstos son materia de disposiciones diferentes. La ley con este vocablo se refiere a todo artefacto de tracción mecánica en el cual o por medio del cual, cualquier persona o propiedad es o puede ser transportada o llevada por una vía pública dentro de nuestra Entidad.

8.- Cualquiera que sea el grado de ebriedad por la que curse el manejador de un vehículo de motor, bien sea completa o incompleta es suficiente para la integración del delito, materia de tesis. La ley al no distinguir de manera exclusiva a ninguno de ellos, su fórmula es amplia, por lo que donde la ley no distingue, el sentenciador tampoco puede válidamente establecer distinciones. De igual forma cualquiera que sea el grado de intoxicación producida por "drogas enervantes" bastará para la plena integración de esta figura típica.

9.- La mayor parte de los hechos de tránsito donde interviene el alcohol, se producen cuando el conductor se encuentra bajo una ebriedad incompleta.

10.- Tratándose de una intoxicación alcohólica o por “drogas enervantes” completa, que haya sido adquirida por el agente en forma voluntaria, dolosa o preordenada y bajo este estado de inconciencia se produce un acontecimiento típico y antijurídico, como es el de nuestro estudio en la presente.

11.- En el campo de la culpabilidad, el ilícito objeto de esta investigación, debe ser reprochado a título doloso.

12.- La terminología “droga enervante” que utiliza nuestro Código Penal en su artículo 171 fracción II, además de ser anacrónica, es limitada y su significado gramatical no refleja el verdadero espíritu del Legislador, el problema es que existe la ausencia de un término genérico al hablar respecto de las drogas. Se propone incluir en substitución de aquellas, el vocablo Estupefaciente, ya que en la esfera jurídica tiene mayor grado de aceptación, pero con el fin de no caer de nueva cuenta en una fórmula estricta, que por los descubrimientos en esta materia puedan con posterioridad, dejar corto el significado de esta locución, se propone una fórmula más amplia, debiéndose para ello modificar los términos del artículo 171 fracción II del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, para el efecto de que las penas le sean impuestas: “... al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares...”

13.- Los bienes jurídicos tutelados por el delito en estudio, lo son la vida, la integridad corporal y el patrimonio de las personas pero este ilícito contempla además un bien jurídico próximo e inmediato, que consiste en la seguridad del tránsito por las Vías Generales de Comunicación, por lo que se propone que se elimine el elemento del tipo penal que consagra el artículo 171 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal y que consiste “cometa alguna infracción a los Reglamentos de Tránsito y Circulación”, ya que resulta inaudito atendiendo a la jerarquía del orden jurídico en el Derecho Positivo Mexicano y el cual nos enseña que tiene mayor rango o grado que el reglamento de tránsito.

14.- El sujeto activo en el delito objeto a esta investigación lo será siempre el que maneje un vehículo de motor, con la condición de que se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, por lo que el delito queda comprendido dentro de los llamados exclusivos, propios o especiales, atendiendo a la calidad de la persona que interviene en su comisión.

15.- Es la colectividad Social el sujeto pasivo del delito en estudio por ser aquella la titular de los bienes jurídicos que se pretenden proteger con este ilícito.

16.- La disminución en la precisión de la coordinación de los movimientos y de las interreacciones orgánicas que ponen en juego la conducción de un vehículo con los ojos, manos, pies, etc.; el alargamiento del tiempo de las

reacciones psíquicas y psicomotrices; la disminución en las percepciones visuales y auditivas; así como la destrucción en el manejador del sentido de precaución, son algunos de los muchos inconvenientes que produce el alcohol en los conductores de vehículos de motor

17.- La medida de seguridad que se especifica en el texto del artículo 171 fracción II del Código Penal en vigor en el Distrito Federal, que se refiere a la suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador, dentro del marco doctrinal, la consideramos importante, pero en el marco práctico presenta ciertas dificultades para su aplicación, por lo que se propone el vocablo suspensión o pérdida del derecho de manejar vehículos de motor.

18.- Se requiere de una verdadera política criminal que venga a atender el problema de la presencia del alcohol en el tránsito de vehículos, proponiéndose para ello la impartición de educación vial escolar y extraescolar, incluyéndose información sobre los efectos que el alcohol ejerce sobre la capacidad de conducción y los riesgos que ésta produce; el reforzamiento de la lucha contra el alcoholismo; el establecimiento de restricciones para obtener la licencia de manejo a aquellas personas con excesiva inclinación a las bebidas alcohólicas, aplicación estricta de los agentes y oficiales de policía y tránsito en cuanto a la detención de manejadores ebrios y ponerlos inmediatamente a disposición de la Representación Social.

19 - Para obtener un diagnóstico preciso del estado de ebriedad, además del uso de la clínica, se debe acudir al auxilio del laboratorio para determinar cuantitativamente la concentración del alcohol en sangre

20 - En virtud de que la pena de prisión y multa que establece el artículo 171 del Código Penal para el Distrito Federal, es irrisoria y no cumple eficaz y satisfactoriamente con los fines de la pena para que sea verdaderamente intimidatoria y constituya un motivo para prevenir el delito se propone la prisión de seis meses a tres años, multa de veinte días-multa a cien días-multa.

BIBLIOGRAFIA

- I.- CARRANCA Y TRUJILLO,
CARRANCA Y RIVAS, Raúl. *Código Penal Anotado. Decimoprimera Edición. México. Porrúa, 1985.*
- II.- CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Decimotercera Edición. México Porrúa. 1979.*
- III.- CUELLO CALON, Eugenio. *Derecho Penal, Parte General Decimosexta Edición. Barcelona, Bosch, 1974. 463 p T. 1 V 1.*
- IV.- FREEDMAN, Alfred
KAPLAN, Harold y
SADOCK, Benjamín. *Compendio de Psiquiatría. (Tr Drs. Jorge Freixas y Antonia Grimalt). Barcelona. Salvat Edit. 1983 862 p.*
- V.- GALLART Y VALENCIA, Tomás. *Delitos de Tránsito. México, Pác. 1986. 110 p*
- VI.- JIMENEZ DE ASUA, Luis. *La Ley y el Delito. Decimosegunda Edición Buenos Aires, Sudamericana. 1981. 578 p.*
- VII - JIMENEZ HUERTA, Mariano. *Derecho Penal Mexicano Tomo 1, Cuarta Edición, México, Porrúa, 1980 501 p*
- VIII - JIMENEZ NAVARRO, Raúl. *Materia de Toxicología Forense México, Porrúa, 1980.*
- IX.- KAISER, Günter. *Estudios de Psicología Criminal. Delincuencia de Tráfico y su Prevención General. Madrid, Espasa Calpe, 1979. Vol. XIX 556 p.*
- X - DE P MORENO, Antonio. *Curso de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial Segunda Edición México, Porrúa, 1968.*

- XI - MARTINEZ MORALES, Rafael I *Derecho Administrativo Primer Curso. Segunda Edición. Colección Textos Jurídicos Universitarios, Harla. 1995. 316 p.*
- XII.- NEUMAN, Elías *Droga y Criminología. México, Siglo Veintiuno, 1984 260 p.*
- XIII - PAVON VASCONCELOS, Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano, Cuarta Edición. México, Porrúa, 1978. 514 p*
- XIV.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. México, Jurídica Mexicana, 1969 553 p*
- XV - QUIROZ CUARON, Alfonso *Medicina Forense. Tercera Edición, México, Porrúa, 1982. 1123 p.*
- XVI - ROJAS, Nerio. *Medicina Legal. Duodécima Edición Argentina, El Ateneo, 1979 507 p*
- XVII.- SIMONIN, C. *Medicina Legal Judicial, Barcelona Jims, 1980.*
- XVIII - SODI PALLARES, Ernesto y SOTELO REGIL, Luis F. *Peritajes de Tránsito. México, Limusa. 1981. 97 p.*
- XIX - VELA TREVIÑO, Sergio. *Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría del Delito México, Trillas, 1983. 415 p.*
- XX.- VILLALOBOS, Ignacio *Derecho Penal Mexicano. Cuarta Edición, México, Porrúa, 1983 654 p.*
- XXI.- VON LIST, Franz *Tratado de Derecho Penal. Trad. de la 20 Edición Alemana Segunda Edición. Madrid, Reus, 1927. T. II*

XXII.- SAFFARONI, Eugenio Raúl.

*Manual de Derecho Penal
Parte General, México, Cárdenas
Editor y Distribuidor, 1994, 857 p*

HEMEROGRAFIA

I - CONDE PUMPIDO FERREIRO,
Cándido.

*Modificaciones, en el Aspecto
Penal, de la Ley de Uso y
Circulación de Vehículos de
Motor. Revista General de Le-
gislación y Jurisprudencia
Año CXVII. 1-2 (Madrid, España
julio-agosto 1968) pp. 34-60.*

II - DEL BURGO Y MARCHAN,
Angel Martín.

*El Delito de Conducción de
Vehículos de Motor en Estado
de Embriaguez. Anales de la
Clínica Médica Forense de
Madrid. Palacio de Justicia.
Tomo II. Núm II. (Madrid, Es-
paña, junio 1953) pp 237-
253.*

III.- MENDOZA, José Rafael.

*Los aspectos de la prevención
en los Delitos Culposos de
Automovilismo en relación
con la Víctima del Accidente
Revista Jurídica Veracruzana.
Tomo XII., Nº 6. (Xalapa, Vera-
cruz. México, 1961) pp. 649-
671.*

III.- MENEU MONLEON, Pascual.

*La Nueva Ley Venezolana de
Tránsito Terrestre Anuario de
Derecho Penal y Ciencias Pe-
nales. Tomo XVI. Fase II. (Ma-
drid, España, mayo-agosto,
1951) pp. 255-263.*

IV.- OLMO, Rosa del.

Estudio Criminológico de los Delitos de Tránsito en Venezuela. Caracas, Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, 1978. 171 p.

V.- .

Revista Criminalia. Organó de la Academia Mexicana de Ciencias Penales. Núms. 7-8. (México, D. F. 1972).

VI -

*(ESTADO DE MEXICO)
Expediente de la Secretaría del Congreso del Estado de México, del Decreto número 15 de la XLI Legislatura Constitucional. Extracto Código Penal.*

VII -

*(ESTADO DE MEXICO)
Gaceta del Gobierno. Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México Tomo XCI, No 1. 4 de enero de 1961*

DICCIONARIOS Y JURISPRUDENCIA

- I.- *DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Novena Edición, México, Porrúa, 1980.*

- II.- *GARCIA-PELAYO Y GROSS, Ramón Pequeño Larousse Ilustrado, México, Larousse, 1982.*

- III - *JURISPRUDENCIA 1917-1965 y Tesis Sobresalientes 1955-1965. Actualización Penal, Sustentadas por la 1a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1968 894 p.*

- IV - *JURISPRUDENCIA y Tesis Sobresalientes 1984-1987, Actualización IX Penal Sustentadas por la 1a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1992. 1124 p.*

LEGISLACION

I.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

II - *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur (México) 1981.*

III.- *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza. (México) 1983*

IV - *Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Colima. (México).*

V - *Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Chiapas, (México) 1938.*

VI - *Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato (México) 1978*

VII - *Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Guerrero. (México) 1953*

XVIII - *Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. (México) 1931.*

XIX - *Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México. (México) 1994*

X.- *Código Penal del Estado de Michoacán, Edición Oficial, Morelia, 1987.*

- XI.- *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Morelos. (México) 1935.*
- XII.- *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Sonora. (México) 1949*
- XIII.- *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tabasco. (México) 1972.*
- XIV.- *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. (México) 1957*
- XV.- *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz (México) 1980.*
- XVI.- *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. (México) 1976.*
- XVII.- *Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, Ediciones San Cristobal. 1996.*
- XVIII.- *Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal. Editorial Pac, S. A., de C. V. 1996*